



**ACUERDO N° 006 29 DE OCTUBRE DEL
2.019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL
CÓDIGO DE RENTAS, LA
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA
TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN
SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE
DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL
23 DE DICIEMBRE DE 2014”.**

**PIJAO, QUINDÍO
29 DE OCTUBRE DE 2019.**



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 1 de 170

ACUERDO N° 006 de 2019
(octubre 29 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDÍO, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 317, 338, 362 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Ley 1437 de 2011, Ley 1551 de 2012, y demás normas sobre la materia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se hace necesario expedir una normativa conforme a la realidad jurídica y tributaria del Municipio de Pijao, Quindío, ajustada a la Constitución, Leyes y Decretos del orden nacional y por ende, compilar la normativa existente en un solo acuerdo que permita establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

SEGUNDO: Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente, el artículo 313 numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

CUARTO: Que, en consideración a lo anterior, es necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva sustancial, procedimental y sancionatoria a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente facilidad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ACUERDA:

Adóptese como Código de Rentas Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Pijao, Quindío, el siguiente:



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 2 de 170

TABLA DE CONTENIDO

<u>LIBRO PRIMERO-» CONDICIONES GENERALES, IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS</u>	5
TÍTULO I - ASPECTOS SUSTANCIALES	5
CAPÍTULO I - Disposiciones generales, objeto, contenido, ámbito de aplicación, principios constitucionales del sistema tributario y otras disposiciones generales	5
CAPÍTULO II - Obligación tributaria y elementos esenciales de la estructura del tributo	9
<u>LIBRO SEGUNDO-» DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES</u>	11
TÍTULO I - DE LOS IMPUESTOS	11
CAPÍTULO I - Impuesto Predial Unificado	11
CAPÍTULO II - Impuesto de Industria y Comercio	22
CAPÍTULO III - Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio	45
CAPÍTULO IV - Impuesto Complementario de Avisos y Tableros	49
CAPÍTULO V - Impuesto de Publicidad Exterior Visual	50
CAPÍTULO VI - Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte	54
CAPÍTULO VII - Impuesto de Rifas y Juegos de Azar	58
CAPÍTULO VIII - Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público	60
CAPÍTULO IX - Impuesto de Delineación o Construcción Urbana	61
CAPÍTULO X - Impuesto de Alumbrado Público	70
TÍTULO II - DE LAS TASAS Y LAS SOBRETASAS	72
CAPÍTULO I - Tasa por Estacionamiento en Vía Pública	72
CAPÍTULO II - Tasa por Aprovechamiento del Espacio Público	73
CAPÍTULO III - Sobretasa a la Gasolina Motor	74
CAPÍTULO IV - Sobretasa para la Actividad Bomberil	75
CAPÍTULO V - Sobretasa Ambiental - CRQ	76



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 3 de 170

TÍTULO III – DE LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES.....	77
CAPÍTULO I – Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública.....	77
CAPÍTULO II – Participación en la Plusvalía.....	79
CAPÍTULO III – Participación sobre el Impuesto de Vehículos Automotores.....	83
TÍTULO IV – DE LAS ESTAMPILLAS.....	84
CAPÍTULO I – Estampilla Pro-Cultura.....	84
CAPÍTULO II – Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.....	87
<u>LIBRO TERCERO-» RÉGIMEN SANCIONATORIO.....</u>	92
TÍTULO I – SANCIONES.....	92
CAPÍTULO I – Aspectos Generales.....	92
CAPÍTULO II – Sanciones Relativas al Pago de los Tributos/ Intereses Moratorios....	94
CAPÍTULO III – Sanciones Relativas a las Declaraciones Tributarias.....	95
CAPÍTULO IV – Otras Sanciones.....	98
CAPÍTULO V – Sanciones a Entidades Autorizadas para Recaudar Impuestos....	102
<u>LIBRO CUARTO-» PARTE PROCEDIMENTAL.....</u>	105
TÍTULO I – Normas generales, Identificación Tributaria, Actuación, Representación y Notificaciones.....	105
CAPÍTULO I – Normas Generales.....	105
CAPÍTULO II – Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones.....	106
CAPÍTULO III – Registro de Identificación Tributaria.....	109
CAPÍTULO IV – Actuación.....	110
CAPÍTULO V – Notificaciones.....	111
TÍTULO II – DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.....	115
CAPÍTULO I – De los Deberes y Obligaciones Formales.....	115
CAPÍTULO II – Derechos y Atribuciones.....	119
TÍTULO III – DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	120
CAPÍTULO I – Disposiciones Generales.....	120

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 4 de 170

CAPÍTULO II – Corrección de las Declaraciones Tributarias.....	123
CAPÍTULO III – Otras Declaraciones Tributarias.....	125
TÍTULO IV – PROCESOS TRIBUTARIOS.....	126
CAPÍTULO I – Proceso de Corrección Aritmética.....	126
CAPÍTULO II – Inexactitud/ Proceso de Liquidación de Revisión.....	127
CAPÍTULO III – Proceso por Omisión (Liquidación de Aforo).....	130
TÍTULO V – DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.....	131
TÍTULO VI – RÉGIMEN PROBATORIO.....	134
CAPÍTULO I – Disposiciones Generales.....	134
CAPÍTULO II – Medios de Prueba.....	136
CAPÍTULO III – Circunstancias Especiales que Deben ser Probadas por el Contribuyente.....	146
TÍTULO VII – EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	146
CAPÍTULO I – Responsabilidad por el Pago del Tributo.....	146
CAPÍTULO II – Formas de Extinguir la Obligación Tributaria (Solución o Pago).....	149
TÍTULO VIII – DEVOLUCIONES.....	154
TÍTULO IX – COBRO COACTIVO.....	158
TÍTULO X – INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.....	167
TÍTULO XI – OTRAS DISPOSICIONES.....	169
CAPÍTULO I – Procedimentales.....	169
CAPÍTULO II – Autorizaciones.....	170



 <p>Concejo Municipal de Pijao, Quindío</p>	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 5 de 170

**LIBRO PRIMERO
CONDICIONES GENERALES, IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES
Y TASAS.**

**TÍTULO I
ASPECTOS SUSTANCIALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES
DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1°. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del municipio de Pijao, Quindío tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y las normas para su administración, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, control, recaudo y devolución de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adopta el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Pijao, Quindío.

ARTÍCULO 2°. AUTONOMÍA. El Municipio de Pijao, Q., goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTÍCULO 3°. COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente código, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a quienes se configure el hecho generador de los mismos de conformidad con lo aquí establecido.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio de Pijao, Q., se basa en los principios de jerarquía de las normas, obligación de contribuir, irretroactividad de la Ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad del presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación. La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4°: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículo 95 Numeral 9°: "Son deberes de la persona y del ciudadano:

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad..."

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363: "Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 6 de 170

IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período, como causal excepcional.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1° del artículo 363: "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad."

EQUIDAD. Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.

EFICIENCIA. Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del Municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.

PROGRESIVIDAD. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.

Los Funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

5. IGUALDAD.

Artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

El artículo 100 de la Constitución Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

..." El principio de igualdad exige el mismo trato tanto para los entes como para los hechos que se encuentran amparados bajo un mismo supuesto, buscando con ello brindarle al contribuyente el mismo trato bajo las mismas condiciones, sin discriminación alguna..."

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317: "Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 7 de 170

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294: "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241 Numeral 4°: "A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación..."

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al ser la Constitución Política norma de normas, debe este código de rentas basar su parte sustancial y procedimental en el respeto de los derechos fundamentales que la misma ostenta, entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el del derecho de petición (Artículo 23 C.P.), así como el derecho al debido proceso (Artículo 29 C.P.).

11. LA BUENA FE.

Artículo 83: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 90: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

13. LEGALIDAD.

Artículo 338: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 8 de 170

y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

14. REPRESENTACIÓN.

..." La doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación de los eventuales afectados. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales (Constitución Política artículo 338)..."

ARTÍCULO 5°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Pijao, Q., radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales como sus sanciones.

Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, la gestión de control, investigación, verificación, establecimiento, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo, régimen sancionatorio y devolución de todo lo referente a los tributos municipales.

ARTÍCULO 6°. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Pijao son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada. Los Impuestos Departamentales y Municipales gozan de Protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Art. 362 C.P).

ARTÍCULO 7°. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos (Art. 338 C.P).

ARTÍCULO 8°. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Código de Rentas regula los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y estampillas vigentes en el Municipio de Pijao, Quindío.

ARTÍCULO 9°. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, que surge unilateral, obligatoria y coactivamente por el solo hecho de la sujeción del contribuyente o responsable al poder de imposición del Estado, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contraprestación o equivalencia directa e individual.

ARTÍCULO 10°. TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva con la cual los particulares remuneran al Estado por los servicios que les presta, y son obligatorias como contraprestación directa y personal a partir de la actuación de quien accede al servicio que se cobra.

ARTÍCULO 11. CONTRIBUCIÓN. Son gravámenes obligatorios que reconocen una inversión estatal que beneficia a un grupo económico determinado y a la cual no puede negarse, su valor es



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código.
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 9 de 170

proporcional al beneficio obtenido, tienen destinación específica en cuanto se utilizan para el beneficio de ese sector que las soporta.

ARTÍCULO 12. DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad.

ARTÍCULO 13. EXENCIONES, EXCLUSIONES Y TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. Las exenciones corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídas del pago total o parcial de la obligación, por tanto se produce la liberación del pago a un sujeto pasivo de un impuesto.

Los municipios en ejercicio de la autonomía que les otorga la Constitución Política, tienen potestad plena para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad, así como para regular los sujetos que gozaran de este régimen exceptivo y las condiciones que deberán acreditar cada vigencia fiscal para probar que en efecto tienen derechos al mismo.

Solo se podrán otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos, tal como se lo autoriza el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

Las exclusiones son el conjunto de actividades que de acuerdo con la Constitución Política y la Ley generan condiciones especiales que conllevan a la no causación del impuesto y por ende a no ser sujetos pasivos del mismo, por cuanto no se tipifican los elementos sustantivos del tributo; son taxativas por tanto no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 294 de la Constitución Política, la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales ni imponer recargos en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II OLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La Obligación Tributaria Sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo; crea un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo o acreedor de la obligación queda facultado para exigirle al sujeto pasivo o deudor de la misma el pago de la obligación.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 10 de 170

tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 15. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Son elementos esenciales de la Obligación Tributaria:

1. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
2. **CAUSACIÓN:** La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.
3. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código.
4. **SUJETO PASIVO:** Son los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria bien sea como contribuyentes o responsables directos sobre quienes recae la carga o responsabilidad de pagar el tributo, persona natural o jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, comunidad organizada, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, encargados fiduciarios o entidad responsable del cumplimiento de la obligación.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada y son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales tributos.

5. **BASE GRAVABLE:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los tributos se definirá expresamente la base gravable del mismo.
6. **TARIFA:** Es el factor que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero, que debe pagar el contribuyente.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT (Unidad de Valor Tributario), también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.000).

En cada uno de los tributos se definirán expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustaran al múltiplo de mil más cercano.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 11 de 170

LIBRO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 16. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales y regula los tributos vigentes en el municipio de Pijao, Quindío, los cuales son:

IMPUESTOS MUNICIPALES

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio
4. Impuesto de avisos y tableros.
5. Impuesto a la publicidad exterior visual.
6. Impuestos de espectáculos públicos con destino al deporte.
7. Impuesto a las rifas y juegos de azar
8. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
9. Impuesto de delineación urbana.
10. Impuesto de alumbrado público.

TASAS Y DERECHOS

1. Tasa por estacionamiento en vía pública.
2. Tasa por aprovechamiento económico del espacio público.

SOBRETASAS

1. Sobretasa a la gasolina motor.
2. Sobretasa a para la actividad bomberil.
3. Sobretasa Ambiental – CRQ.

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

1. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
2. Participación en la plusvalía
3. Participación del Municipio de Pijao en el impuesto sobre vehículos automotores.

ESTAMPILLAS

1. Estampilla Pro cultura
2. Estampilla pro bienestar del adulto mayor

TÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ARTÍCULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y el Decreto 1333 de 1986 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 12 de 170

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es un Tributo Anual y Real del Orden Municipal, que recae sobre la posesión o propiedad de los predios rurales o urbanos ubicados dentro del territorio del Municipio de PIJAO, QUINDÍO.

ARTÍCULO 19. AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cabeza de su Director Territorial, es la máxima autoridad catastral del Municipio de PIJAO, quien será el responsable legal de la Vigilancia, control, revisión, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige esta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 20. CONCEPTOS GENERALES. Se tendrán en cuenta para efecto del Impuesto Predial Unificado, los conceptos concordantes con la Resolución No 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o con los actos que lo modifiquen o adiciones la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral así:

Definición de Catastro. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Unidades Orgánicas Catastrales. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio.

Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 13 de 170

PARÁGRAFO PRIMERO. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación, constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO TERCERO. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

PARÁGRAFO CUARTO. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "goodwill" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

ARTÍCULO 21. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Pijao es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.
- 2. Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pijao. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

- 3. Hecho Generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pijao y se genera por la existencia del predio.
- 4. Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal.
- 5. Base Gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 14 de 170

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

6. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1 La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

6.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

6.3. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

7. Liquidación Del Impuesto: El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente El Secretario en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1°) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Código.

ARTÍCULO 22. DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado definiremos el predio como un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Predio urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras no constituyen por sí solas predios, salvo que estén formalizadas como predios independientes.

Predio rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Predio habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

Predio Industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

Predio comercial. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Predio agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria.

Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Pijao, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión de hasta seis (6) hectáreas, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo o turístico.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 15 de 170

- Son medianos rurales los mayores a seis (6) hectáreas y menores de diez (10) hectáreas.
- Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a diez (10) hectáreas.

Predio minero. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

Predio cultural. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

Predio recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Predio dedicado a salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

Predio institucional. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

Predio educativo. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

Predio Religioso. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

Predio Agrícola. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

Predio Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

Predio Agroindustrial. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

Predio Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

Reserva forestal. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

Reservas naturales nacionales. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

Uso público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

Servicios especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

Lote urbanizado no construido o edificado. Predios no construidos que cuentan con algún

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS		Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019		Fecha Aprobación:
	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".		Versión: 1
			Página 16 de 170

tipo de obra de urbanismo.

Lote no urbanizable. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 23. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

TARIFA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PREDIOS URBANOS				
DESTINACIÓN	RANGO DE AVALÚO EN PESOS			TARIFA POR MILLAJE
COMERCIAL	\$ 0	A	\$ 15.000.000	8
	\$ 15.000.001	A	\$ 45.000.000	10
	\$ 45.000.001	A	\$ 70.000.000	12
	\$ 70.000.001	A	\$ 100.000.000	14
	\$ 100.000.001		En Adelante	16
HABITACIONAL	\$ 0	A	\$ 35.000.000	5
	\$ 35.000.001	A	\$ 55.000.000	7
	\$ 55.000.001	A	\$ 90.000.000	9
	\$ 90.000.001	A	\$ 120.000.000	10
	\$ 120.000.001	A	\$ 160.000.000	12
	\$ 160.000.001	A	En Adelante	16
USO INDUSTRIAL	\$0	A	En Adelante	13
TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS, Y LOS URBANIZABLES NO EDIFICADOS.	\$0	A	En Adelante	16
LOTES NO URBANIZABLES	\$0	A	En Adelante	10
MINERO	\$0	A	En Adelante	16
CULTURAL	\$0	A	En Adelante	10
RECREACIONAL	\$0	A	En Adelante	9
SALUBRIDAD	\$0	A	En Adelante	9
INSTITUCIONAL	\$0	A	En Adelante	9
EDUCATIVO	\$0	A	En Adelante	9

TARIFA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PREDIOS RURALES		
DESTINACIÓN	CONCEPTO	TARIFA POR MILLAJE
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL	Lotes hasta de seis (06) Hectárea	5
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores a seis (06) Hectárea y menores de diez (10) Hectáreas	6
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores a diez (10) Hectáreas	8
AGROINDUSTRIAL	De \$0 en Adelante	10
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	De \$0 en Adelante	14
FORESTAL	De \$0 en Adelante	16

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014”.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 17 de 170

liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO TERCERO. PREDIOS RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial o Industrial, de acuerdo a la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 24. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC + 8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO PRIMERO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoevaluó para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 25. DE LA ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA. Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrán en cuenta las metodologías que para tal efecto expida el

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 18 de 170

Gobierno Nacional a través del DANE.

ARTÍCULO 26. PERÍODO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El período de la declaración de Impuesto Predial Unificado será anual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 numeral 7 de este código y se presentará en las fechas y en los formularios que prescriba la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 27. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien si así lo desea, de acuerdo a lo establecido en este artículo. Para quienes opten pagar por cuotas los plazos máximos son los siguientes:

- Primera cuota, último día hábil del mes de Marzo.
- Segunda cuota, último día hábil del mes de Junio.
- Tercera cuota, último día hábil del mes de Septiembre.
- Cuarta cuota, último día hábil del mes de Diciembre.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las cuatro (4) cuotas autorizadas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso la utilización del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

ARTÍCULO 28. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO. Para quienes cancelen el total del impuesto anual y las sobretasas a su cargo, el descuento por pronto pago será:

- Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero: 30%
- Pago total hasta el último día hábil del mes de Abril: 20%
- Pago total hasta el último día hábil del mes de Junio: 10%

PARÁGRAFO PRIMERO. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen, deberán estar al día en el pago del impuesto de años anteriores o ponerse a paz y salvo. Los descuentos sólo se aplicarán al impuesto predial unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes la información sobre el impuesto y pagos, durante los meses de Enero y Febrero de cada año.

ARTÍCULO 29. COMPENSACIONES POR CONSERVACIÓN HISTÓRICA, ARQUITECTÓNICA Y/O AMBIENTAL. Los propietarios de terrenos o inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que lo desarrollen, como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten.

Todo titular de predio inscrito como fragmento, relicto boscoso, área de protección, humedal o reserva natural de la sociedad civil, gozará de incentivos, tales como:

Una compensación anual, equivalente al valor porcentual del impuesto predial del año correspondiente, reconocida por el municipio, si guarda relación igual con el área del predio que

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 19 de 170

corresponde al fragmento, relicto boscoso, área de protección, humedal o reserva, así como el valor económico del predio o por las actividades generadoras de ingresos provenientes de la región en donde se encuentra ubicado.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de que trata este artículo, se requiere:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado a la vigencia anterior a la solicitud.
4. Escrito emitido por la autoridad ambiental competente, donde certifique el porcentaje de fragmento, relicto boscoso, área de protección, humedal o reserva que se encuentra por cada predio; a fin de aplicar este mismo porcentaje como exención total del inmueble certificado.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES. Por disposición legal están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. En virtud del Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y en consideración a su peculiar finalidad se excluyen los edificios destinados al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas, y arquidiócesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios conciliares (ley 20 de 1974).
2. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal (Ley 743 de 2002).
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. (Estatuto Tributario Nacional).
4. Los predios de propiedad del Municipio de PIJAO, QUINDÍO.
5. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las demás propiedades de las iglesias católicas y cristianas destinadas a otras actividades diferentes al culto serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que el inmueble objeto de la exclusión sea enajenado y destinado a otros fines, el Municipio facturara y cobrara el Impuesto Predial Unificado que se cause desde el momento en que desaparezca la circunstancia que lo hace acreedor de la exclusión.

PARÁGRAFO TERCERO. Las exclusiones establecidas en los numerales 1, 2, 3, solo aplican para el impuesto de predial unificado; es decir, se excluyen las sobretasas y gastos administrativos que se liquiden, por tal razón deberán ser cancelados por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 31. EXENCIONES. Estarán exentos hasta el año 2029 en el pago de Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad.
- b) Los predios de propiedad de las asociaciones y cuerpos de bomberos voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- c) Los predios que sean propiedad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 20 de 170

- Seccional Quindío, siempre cuando estén destinados al desarrollo de su labor humanitaria.
- d) Los predios de propiedad de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares. Dicha exención solo opera en la proporción en la cual se realice el desarrollo de las actividades propias de sus fines Constitucionales.
 - e) Por conservación ambiental, los inmuebles en los cuales se encuentren áreas de bosque en conservación y las que sean referidas por la Autoridad Ambiental Municipal Competente. Esta exención solo opera en la proporción o porcentaje del área de la reserva natural, el área restante del predio pagara el impuesto predial unificado en la tarifa que le corresponda.
 - f) Los predios que tengan o se les otorgue declaratoria de patrimonio cultural o arquitectónico por entidad Municipal, Departamental o Nacional, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

Una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaria de Planeación quien hará la correspondiente interventoría, el contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del Municipio, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

La Secretaria en Asuntos de Planeación, Infraestructura Y Medio Ambiente informará a la Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal el incumplimiento de las anteriores obligaciones, en tal evento se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

Los inmuebles de propiedad de las Entidades Descentralizadas Municipales que se entreguen mediante comodato a Entidades Sin Ánimo de Lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el año 2029, previa verificación de la destinación del inmueble.

- g) Los predios que pertenezcan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) siempre y cuando estén destinados al beneficio comunitario.
- h) Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.
- i)
- j) Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio de Pijao Quindío.
- k) Los inmuebles de propiedad de conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social
- l) Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres.
- m) Los bienes que sean objeto de atentados terroristas y sismos a partir del insuceso y por un término de dos (2) años.

El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio. El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en proporción al daño causado de acuerdo a concepto emitido por la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las exenciones deberán ser solicitadas y decretadas ante la Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, acreditando las condiciones de encontrarse en las causales descritas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las exenciones establecidas en los literales anteriores, solo aplican para el Impuesto Predial Unificado; es decir; se excluyen las sobretasas y (gastos que se puedan generar o causar por el tema de cobro coactivo) administrativos que se liquiden, por tal razón deberán ser cancelados por el sujeto pasivo del impuesto.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

conceio@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 21 de 170

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando desaparezca la destinación del inmueble objeto de la exención, el Municipio facturara y cobrara el Impuesto Predial Unificado, aun cuando exista acto administrativo que lo conceda. Ante tal situación la Administración Municipal deberá proceder mediante acto administrativo a revocar el acto administrativo inicial que concedió la exención.

ARTÍCULO 32. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El municipio de Pijao, Quindío adopta del sistema de facturación para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El sistema mixto de facturación y/o declaración aquí adoptado, conlleva la utilización del sistema de facturación por parte de la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente que no esté de acuerdo con la factura expedida por la administración, podrá optar por el sistema de Declaración.

Mientras tenga lugar la revisión de los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas se suspenderán los términos de firmeza de la declaración tributaria. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la eventual decisión favorable de revisión de que trata el presente artículo, corregir directamente la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la devolución del mayor valor pagado cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previamente a la notificación de las facturas la administración difundirá ampliamente a los Contribuyentes del Municipio de Pijao, Quindío la forma en la que podrán acceder a las facturas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida, contentiva del valor a pagar por concepto de Impuesto Predial, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos por el Código de Rentas del Municipio de Pijao, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Es decir, en los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida por el municipio no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 33. PAZ Y SALVO. (Art. 27 Ley 14 de 1983; art. 46 Decreto Reglamentario 3496 de 1983; art. 16 Ley 44 de 1990 inciso 2 art. 60 Ley 1430 de 2010): En el Municipio de PIJAO, QUINDÍO, el Paz y Salvo lo expide la Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, a título gratuito como único certificado mediante el cual la Administración Municipal en su calidad de Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado, hace saber que el contribuyente se encuentra al día con las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Predial Unificado de la vigencia o vigencias adeudadas, y es requisito fundamental en la protocolización de escrituras públicas y otros actos de transferencia de dominio que se realicen ante Notario.

PARÁGRAFO. En el entendido de que el Impuesto Predial Unificado es considerado de periodo anual con causación del primero de enero al 31 de Diciembre de la respectiva vigencia, se establece que así el presente Código de Rentas otorgue la facilidad de fechas periódicas para el pago del tributo, el Paz y Salvo solo se otorgara para el contribuyente que cancele la Totalidad del Impuesto liquidado hasta el 31 de Diciembre de la respectiva vigencia.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 22 de 170

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 34. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, el Decreto 3070 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 35. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de PIJAO, QUINDÍO es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su Jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.
2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, consorcios, uniones temporales que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, en la Jurisdicción del Municipio de PIJAO, QUINDÍO.
3. **Hecho Generador.** El Hecho Generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida las del sector financiero en el Municipio de PIJAO, QUINDÍO directa o indirectamente, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de PIJAO, QUINDÍO, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.
4. **Causación.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o periodo gravable.

El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como el lapso dentro del cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria objeto de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

5. **Base Gravable.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.
6. **Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio.** Son los Millajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- I. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
- II. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código.
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 23 de 170

PARÁGRAFO SEGUNDO. En desarrollo del Artículo 77 de la ley 49 de 1990, para el pago de impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el municipio, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción percibidos en el respectivo año gravable.

PARÁGRAFO TERCERO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en el municipio de Pijao, Quindío, sin establecimiento de comercio o a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de Comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en el municipio de Pijao, y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio, puesto que tales ingresos constituirán la base gravable.

El contribuyente que tenga su sede fabril en un Municipio diferente a Pijao, Quindío, y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Pijao, Quindío, la base gravable estará constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en esta durante el respectivo año gravable y con aplicación de la tarifa de la actividad comercial.

En la actividad comercial se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta en jurisdicción del Municipio de Pijao, Quindío, se entenderá realizada en este;
- b. Si la actividad se realiza en un municipio de Pijao, pero no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio si aquí se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto deberá ser causa en jurisdicción del municipio de Pijao, Quindío.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de Pijao, Quindío, cuando este sea el lugar de despacho de la mercancía;

PARÁGRAFO CUARTO. El valor del Ingreso ordinario o extraordinario promedio mensual obtenido durante el respectivo periodo gravable se multiplicará por la tarifa y por el número de meses de operación durante la vigencia, obteniendo el Impuesto a Pagar.

ARTÍCULO 36. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES. Se tendrán como Mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO. El registro único tributario establecido por el Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adicionen, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por el Municipio de PIJAO, QUINDÍO a través de la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.

REGISTRO MERCANTIL. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

El Municipio de PIJAO, QUINDÍO, podrá identificar a través de las Cámaras de Comercio, el registro de actividades constitutivas de hechos generadores en su jurisdicción.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 24 de 170

declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa y distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018, en virtud del Artículo 343 numeral 3 de la ley 1819 del 2016.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a estas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA FISCAL. Es anual y está comprendida entre el 1° de enero y el 31° de diciembre del respectivo año.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 25 de 170

ARTÍCULO 41. VALORES EXCLUIDOS. De conformidad con el artículo 39 de la ley 14 de 1983, no están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por la asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atreviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
6. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería a pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al fondo Nacional de regalías para las zonas no interconectadas del sistema eléctrico Nacional.
8. Los Juegos de Suerte y Azar a partir de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicios serán sujeto del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades (Artículo 6o Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las actividades a que se refiere el numeral 2 de este artículo, se le exigirá al contribuyente en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque; Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá la presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia del mismo y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque.

ARTÍCULO 42. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 26 de 170

otras actividades sometidas al impuesto. (Art. 33 ley 14 de 1983 y el Parágrafo 2o del Art. 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, Art. 2o Decreto 3070 de 1983).

2. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), la base gravable será el promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en el Artículo 7o de la ley 56 de 1981.
4. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos promedio facturado.
5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el promedio mensual facturado.
6. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes y muebles y corredores de seguro, pagaran el impuesto de que trata este artículo, sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí (Ley 14 de 1983 Art. 33 Parágrafo 2).

7. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así:

Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

8. Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

9. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, sean personas naturales o jurídicas se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor efectivamente recibido como utilidad.

Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.

ARTÍCULO 43. GRAVÁMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio Pijao, Quindío es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Código.

PARÁGRAFO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 27 de 170

cancelar en la fecha de terminación, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la tarifa correspondiente, previa presentación de la declaración privada ante la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínense como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

- **VENEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.
- **VENEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.
- **VENEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 45. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO PARA EJERCER ACTIVIDADES INFORMALES. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Pijao, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 46 del presente Código.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas para las actividades informales se aplicarán de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

1. Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidará el impuesto por periodos anuales, sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un menor plazo, pues en este caso, se liquidara el impuesto por el tiempo del permiso concedido.
3. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por el tiempo determinado en el permiso, entendiéndose que la tarifa establecida en el siguiente cuadro será por día autorizado.

CATEGORIA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS	TARIFA EN SMDLV
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	3 SMDLV
2	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	3 SMDLV



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 28 de 170

3	Venta de cigarros y confitería	2 SMDLV
4	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, viveres, frutas y similares	3 SMDLV
5	Servicios, reparaciones, repuestos.	2 SMDLV
6	Demás actividades NCP	3 SMDLV
CATEGORIA	ACTIVIDADES ALICABLES A VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA EN SMDLV
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	0,5 SMDLV
2	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	0,5 SMDLV
3	Venta de cigarros y confitería	0,3 SMDLV
4	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, viveres, frutas y similares	0,5 SMDLV
5	Servicios, reparaciones, repuestos.	0,3 SMDLV
6	Demás actividades NCP	1 SMDLV

PARÁGRAFO. Las personas que se dediquen a las actividades anteriormente expuestas y demuestren tener 60 años de edad o más, o aquellas que se encuentren en condición de discapacidad, se excluyen del pago del impuesto de industria y comercio por el ejercicio de estas actividades, para que les sea concedida la exclusión del pago, los primeros deberán acreditar su edad a través de cédula de ciudadanía, mientras que los segundos deberán acreditar dicha condición a través de certificado de discapacidad que le sea expedido por la eps o entidad de salud a la que este inscrita la persona.

El beneficio de exclusión de pago de que trata este parágrafo es intransferible, y para gozar del mismo deberá ser la persona de la tercera edad o en condición de discapacidad quien ejerza la actividad.

De igual manera se establece que para acceder a este beneficio, la persona deberá acreditar ser residente del municipio de Pijao, Quindío, a través de carta de vecindad.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por la Ley 14 de 1983.

La base impositiva para la cuantificación del Impuesto se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios posición y certificado de cambio.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 29 de 170

- b. Comisiones de operación en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
 - e. Ingresos varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional.
 - c. De operaciones en moneda extranjera.
 - d. Intereses de operación en moneda Nacional.
 - e. De operaciones en moneda extranjera.
 - f. De operaciones con entidades públicas
 - g. Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de los mismos retenidos;
4. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas,
 - f. Ingresos varios.
6. Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancada y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 30 de 170

ARTÍCULO 48. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
CIU	DESCRIPCION	TARIFA POR MILAJE
0010	Asalariados	NO GENERA
0081	Personas Naturales sin Actividad Económica	NO GENERA
0082	Personas Naturales Subsidiadas por Terceros	NO GENERA
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	NO GENERA
0111	Cultivo de Cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	NO GENERA
0112	Cultivo de Arroz.	NO GENERA
0113	Cultivo de Hortalizas, raíces y tubérculos.	NO GENERA
0114	Cultivo de Tabaco.	NO GENERA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p	NO GENERA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	NO GENERA
0122	Cultivo de plátano y banano.	NO GENERA
0123	Cultivo de Café	NO GENERA
0124	Cultivo de caña de azúcar.	NO GENERA
0125	Cultivo de flor de corte	NO GENERA
00127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	NO GENERA
00128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas	NO GENERA
0129	Otros cultivos permanente n.c.p	NO GENERA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	NO GENERA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	NO GENERA
0142	Cría de caballos y otros equinos	NO GENERA
0143	Cría de ovejas y cabras.	NO GENERA
0144	Cría de ganado porcino.	NO GENERA
0145	Cría de aves de corral.	NO GENERA
0149	Cría de otros animales n.c.p	NO GENERA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	NO GENERA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	NO GENERA
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	NO GENERA
0163	Actividades posteriores a la cosecha	NO GENERA
0164	Tratamiento de semillas para propagación	NO GENERA
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NO GENERA
0312	Pesca de agua dulce.	NO GENERA
0322	Acuicultura de agua dulce.	NO GENERA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	NO GENERA





Concejo Municipal de
Pijao, Quindío

ACUERDOS

Código:

Acuerdo N° 006 – 2019

Fecha Aprobación:

Versión: 1

Página 31 de 170

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".

0520	Extracción de carbón lignítico.	NO GENERA
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cármicos.	NO GENERA
INDUSTRIALES		
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	10
0220	Extracción de madera.	10
0722	Extracción de oro y metales preciosos.	3,5
0729	Extracción de otros metales metalíferos no ferrosos.	3,5
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	3,5
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	6,5
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	3,5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	10
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y	10
1040	Elaboración de productos lácteos.	10
1061	Trilla de café.	10
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	10
1063	Otros derivados del café.	10
1072	Elaboración de panela.	10
1081	Elaboración de productos de panadería	10
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	10
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuz y productos farináceos similares.	10
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	10
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4,5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	3,5
1200	Elaboración de productos de tabaco.	3,5
1312	Tejeduría de productos textiles.	3,5
1313	Acabado de productos textiles.	3,5
1392	Confección de artículos con materiales textiles,	3,5
1410	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de	3,5
1420	Fabricación de artículos de piel.	3,5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de	3,5



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 32 de 170

1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarniciones.	3,5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, artículos de talabartería y guarniciones elaborados en otros materiales.	3,5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	3,5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	3,5
1523	Fabricación de partes del calzado.	3,5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	3,5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	3,5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	3,5
1640	Fabricación de recipientes de madera.	3,5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	3,5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	3,5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	3,5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	3,5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	3,5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	3,5
2212	Reencauche de llantas usadas	3,5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	3,5
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	3,5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	3,5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y	3,5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	3,5
2431	Fundición de hierro y de acero.	3,5
2432	Fundición de metales no ferrosos.	3,5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso	3,5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	3,5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	4





Concejo Municipal de
Pijao, Quindío

ACUERDOS

Código:

Acuerdo N° 006 – 2019

Fecha Aprobación:

Versión: 1

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".

Página 33 de 170

2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal	4
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	4,5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4,5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	8,5
2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	3,5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículo automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	4,5
3110	Fabricación de muebles.	4,5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	4
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	6
3513	Distribución de energía eléctrica.	7
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
COMERCIALES		
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4,5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8,5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	3,5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	4,5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	4,5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	3,5
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	4,5
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	4,5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	3,5
4690	Comercio al por mayor no especializado.	4,5
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente	4,5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto	4,5



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 34 de 170

4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4,5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	4,5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3,5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8,5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	3,5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	6,5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	4,5
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6,5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	4
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	4,5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y	4,5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	4,5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	4,5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	4,5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	4,5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4,5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4,5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4,5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	4,5





Concejo Municipal de
Pijao, Quindío

ACUERDOS

Código:

Acuerdo N° 006 - 2019

Fecha Aprobación:

Versión: 1

Página 35 de 170

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".

4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	4,5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8,5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	4
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	4
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8,5
DE SERVICIOS		
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	4,5
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
4312	Preparación del terreno.	7
4321	Instalaciones eléctricas.	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	4,5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículo automotores.	4,5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	4,5
4921	Transporte de pasajeros.	7
4923	Transporte de carga por carretera.	7
5210	Almacenamiento y depósito.	4,5
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7
5310	Actividades postales nacionales.	4,5
5320	Actividades de mensajería.	4,5
5511	Alojamiento en hoteles.	4,5
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	4,5
5514	Alojamiento rural.	4,5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	4,5
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículo recreacionales.	4,5



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019	Fecha Aprobación:
	POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014.	Versión: 1
		Página 36 de 170

5530	Servicio por horas	3,5
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	3,5
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	3,5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	3,5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeteras.	3,5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas	3,5
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	3,5
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	4
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	4
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	5
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	4,5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	9
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	9
6432	Fondos de cesantías.	9
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	9
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	9
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	9
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	9
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las	9
6511	Seguros generales.	7
6512	Seguros de vida.	7
6514	Capitalización.	7
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7
6910	Actividades jurídicas.	5,5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditor financiero y asesor tributario.	5,5
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	5,5
7310	Publicidad.	4,5





Concejo Municipal de
Pijao, Quindío

ACUERDOS

Código:

Fecha Aprobación:

Versión: 1

Página 37 de 170

Acuerdo N° 006 – 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".

7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de	4,5
7410	Actividades especializadas de diseño.	4,5
7420	Actividades de fotografía.	4,5
7500	Actividades veterinarias.	4,5
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículo automotores.	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y	4,5
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de	4,5
7911	Actividades de las agencias de viaje.	7
7912	Actividades de operadores turísticos.	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7
8010	Actividades de seguridad privada.	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	4,5
8130	Actividades de paisajismo y servicios de	4,5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	4,5
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad	4,5
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	4,5
8512	Educación preescolar	4,5
8513	Educación básica primaria	4,5
8521	Educación básica secundaria	4,5
8522	Educación media académica	4,5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4,5
8541	Educación técnica profesional.	4,5
8542	Educación tecnológica.	4,5
8543	Educación de instituciones universitarias o de	4,5
8544	Educación de universidades.	4,5
8551	Formación académica no formal.	4,5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4,5
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado	4,5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	4,5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con	4,5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para	4,5
8890	Otras actividades de asistencia social sin	4,5
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	4,5
9102	Actividades y funcionamiento de museos.	4,5
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	4,5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	4,5
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	4,5



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 38 de 170

9491	Actividades de asociaciones religiosas.	4,5
9492	Actividades de asociaciones políticas.	4,5
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	4,5
9511	Mantenimiento y reparación de computadoras y de	4,5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	4,5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	3,5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8,5
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8,5

PARÁGAFO. Para los términos de aplicación de este artículo, entiéndase por la abreviación N.C.P las actividades No Clasificadas Previamente.

ARTÍCULO 49. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 50. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7o, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

1. Registrarse o matricularse ante la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda del Municipio de PIJAO QUINDÍO, sin perjuicio del deber que le asiste al contribuyente de realizar el registro en la Cámara de Comercio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Municipio de PIJAO, QUINDÍO, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen.
5. Comunicar a la Tesorería General cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Atender de forma oportuna los requerimientos o solicitudes de información que llegue a considerar como necesaria la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 51. REGISTRO O INSCRIPCIÓN: El registro o inscripción en la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 <p>Concejo Municipal de Pijao, Quindío</p>	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 39 de 170

Los mecanismos y términos de implementación del registro o inscripción, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matricula.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de identificación Tributaria NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El registro o matrícula ante el municipio de Pijao, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del municipio. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio será acreedor a la sanción mínima establecida en el presente código.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes de las anteriores. La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro o inscripción en la Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal será gratuito.

PARÁGRAFO CUARTO. Los contribuyentes matriculados en la Cámara de Comercio, podrán ser matriculados oficiosamente con el estricto cumplimiento de los requisitos y normas establecidas en este código. Este procedimiento lo llevará cabo la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO QUINTO. Las actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse y matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

ARTÍCULO 52. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Diligenciar formato único de registro expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal
- Presentación de la Cámara y Comercio no mayor a 30 días.
- *Registro Único Tributario RUT.
- *Copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 53. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, que estén obligados a declarar, deberán presentar y pagar anualmente ante La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, en los plazos que se haya fijado para tal efecto en este código.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD BUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 40 de 170

ARTÍCULO 54. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La declaración del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal. El formato de esta declaración, deberá contener:

1. El año declarado o la fracción de año según el caso.
2. La identificación plena del contribuyente.
3. La actividad de comercio que ejerce el contribuyente, con el código de la actividad y la tarifa aplicable.
4. Determinación de la base gravable.
5. La liquidación privada del impuesto, cuando fuere el caso, incluido las sanciones e intereses moratorias
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
7. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes pertenecientes al Régimen Común en las ventas y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y Comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se le exigirá al contribuyente la presentación de documentos anexos para la presentación de la declaración privada, salvo cuando se trate de representantes del contribuyente que deban acreditar el respectivo mandato o en los eventos de los procesos de fiscalización adelantados por la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se tendrán por presentadas, las declaraciones privadas que presenten las inconsistencias de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 55. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán presentar la declaración privada antes del último día hábil del mes de Abril de cada año. La no presentación en esta fecha, generara las sanciones establecidas en el presente Código de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración Privada de Industria y Comercio, se presentaran en los formularios oficiales autorizados por la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. SEGUNDO. Sin perjuicio de los beneficios por pronto pago que se establezcan en el presente Código de Rentas, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio tendrán plazo para el pago trimestral del tributo en las fechas que establezca de forma anual la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 56. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Quien presente y pague la declaración privada de Industria y Comercio y sus complementarios, fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 57. RESERVA DE INFORMACIÓN. Toda información que contenga la declaración

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 41 de 170

privada de Industria y Comercio, así como las que se produzcan oficialmente en relación con las mismas, están amparadas por la más absoluta reserva y pueden ser utilizadas por los funcionarios de la Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal solamente para el control y recaudo del impuesto y para información estadística, salvo cuando medie solicitud de autoridad competente.

El funcionario que reciba la información de Industria y Comercio y la liquidación privada deberá informar, numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia del ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 58. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes deberán pagar el Impuesto de Industria y Comercio directamente en las oficinas de

La Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal o en las entidades bancarias autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 59. BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Febrero, cancelen la totalidad del impuesto de Industria y Comercio, tendrán un descuento del (30%) sobre el valor de impuesto, exceptuándose de este beneficio quien realice un abono o pago parcial, sobre el Impuesto, también se exceptúa el impuesto de avisos y tableros y los gastos en que pueda incurrir el municipio en procedimientos de cobro.
2. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Abril, cancelen la totalidad del impuesto de Industria y Comercio, tendrán un descuento del (20%) sobre el valor de impuesto, exceptuándose de este beneficio quien realice un abono o pago parcial, sobre el Impuesto, también se exceptúa el impuesto de avisos y tableros y los gastos en que pueda incurrir el municipio en procedimientos de cobro.
3. Los contribuyentes que antes del último día hábil del mes de Mayo, cancelen.
4. La totalidad del Impuesto de Industria y Comercio, tendrán un descuento del (10%) sobre el valor de impuesto, exceptuándose de este beneficio quien realice un abono o pago parcial, sobre el Impuesto, también se exceptúa el impuesto de avisos y tableros y los gastos en que pueda incurrir el municipio en procedimientos de cobro.

PARÁGRAFO: Para acceder al beneficio del descuento por pronto pago que se regula en el presente artículo, el contribuyente debe estar al día frente a las obligaciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en las vigencias anteriores.

ARTÍCULO 60. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

INCENTIVOS PARA LA INVERSION Y GENERACION DE EMPLEO. Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio, las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Pijao y se matriculen en la Tesorería Municipal, siempre y cuando su objeto social principal sea el desarrollo de actividades comerciales y de servicios, y genere hasta cinco (5) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Municipio de Pijao.

La exención mencionada tendrá una vigencia de Dos (2) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 42 de 170

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades comerciales y de servicios, y en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y comercialización realizada en jurisdicción del municipio de Pijao y los requisitos son los siguientes:

- a) Presentar, antes del 31 de Marzo del respectivo año gravable, un memorial dirigido a al departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal en la cual manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el presente artículo, la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.
- b) Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, capital, etc.
- d) Continuar desarrollando sus actividades económicas en esta jurisdicción por lo menos durante un tiempo posterior igual a todos los períodos fiscales en los cuales hizo uso del beneficio.
- e) El requisito de generación de empleo deberá comprobarse mediante el envío, a la Tesorería Municipal, de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, durante todo el tiempo en que se pretenda hacer uso de la exención y a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al pago.

INCENTIVO A LAS NUEVAS EMPRESAS. Las nuevas empresas que se instalen y pongan en funcionamiento su actividad comercial, industrial y de servicios en el municipio de Pijao gozarán de los siguientes servicios de exoneración del pago de impuesto de industria y comercio y complementarios:

1. Para aquellos cuya inversión sea hasta 500 UVT, sin importar el número de empleos, gozarán de exoneración por 1 año.
2. Para aquellos cuya inversión sea de 501 UVT hasta 1.000 UVT y generen 4 empleos directos, gozarán de 2 años de exoneración.

Para efectos del reconocimiento de esta exoneración no se consideran nuevas empresas las que sean objeto de compraventas, mutaciones, fusión, escisión, adjudicación, ni aquellas donde se compruebe que funcionaba la misma actividad comercial, industrial y de servicios. La Secretaría de Hacienda realizará las inspecciones del caso a efectos de verificar la procedencia de la exoneración con respecto a la acreditación de los empleos, se deberá acreditar mensualmente en la Tesorería Municipal, las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, mientras dure la exoneración concedida.

INCENTIVOS PARA COMERCIANTES: El Comerciante que sea calificado por la Cámara de comercio, la Junta de Comerciantes o quien haga sus veces, como comerciante del año y esté establecido legalmente en el municipio de Pijao, Gozara del beneficio de exoneración del impuesto de Industria y Comercio, por un periodo hasta de 12 meses, contados a partir de la fecha de su registro en la División de Rentas Municipales.

INCENTIVOS TURISTICOS: Los nuevos hoteles, posadas, residencias, alojamientos del área urbana y rural que se instalen en el municipio de Pijao y cuyas condiciones sean por lo menos similares a las que se exigen para hoteles, estarán exonerados del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros durante los primeros dos (2) años, contados a partir de la fecha de su registro en la Tesorería Municipal.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO #15 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 43 de 170

El presente incentivo no será aplicable, en ningún caso, para los nuevos hoteles o complejos turísticos que se instalen en el municipio de Pijao en las mismas edificaciones donde, dentro de los cinco (5) años anteriores, haya funcionado alguno de los establecimientos referidos en el presente artículo.

PARAGRAFO PRIMERO. No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma actividad económica; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas, y en casos de simulación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes.

PARAGRAFO CUARTO: Las empresas industriales, comerciales y de servicios preexistentes que realicen ampliación mediante inversión comprobada de más de 500 UVT y generen más de 5 empleos directos, gozarán de una exoneración en el pago de industria y comercio y su complementario de avisos por 2 años: respecto a la acreditación de los aportes, operará de la manera anteriormente indicada.

PARÁGRAFO QUINTO. Para conceder la exención de que trata este artículo en cuanto a incentivos turísticos, los nuevos hoteles, posadas, residencias, alojamientos del área urbana y rural que se instalen en el municipio de Pijao deberán acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

ARTÍCULO 61. CASOS EN QUE NO SE APLICAN LOS INCENTIVOS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. No habrá lugar a las exoneraciones, cuando la actividad sea consecuencia de la liquidación, transformación, división, cambio de dueño o de razón social o incorporación de otro u otros ya establecidos, salvo que se demuestre ante el Departamento en asuntos Financieros y de Hacienda Municipal la ocurrencia de las siguientes circunstancias:

1. Que la liquidación, transformación, expansión, cambio de propietarios o incorporación, era indispensable para evitar el cierre del o de los establecimientos originales por razones técnicas, económicas o financieras.
2. Que el establecimiento de que se trate existía con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, y venía operando como promotora, planta piloto o con los estudios necesarios para su posterior instalación.
3. Cuando una empresa exonerada del impuesto de industria y comercio sea absorbida o incorporada o ésta, a su vez, incorpore o absorba a otra que sea objeto del impuesto, dejará de disfrutar de la exoneración y será gravada con la tarifa ordinaria.

ARTÍCULO 62. REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES. Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de registrar sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio, dentro del plazo fijado, la Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, ordenará el registro o matrícula aportando para el efecto los soportes de que trata el artículo 52 de este Código de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO. Las actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación.
		Versión: 1
		Página 44 de 170

y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse y matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

ARTÍCULO 63. CUÁNDO NO SE PRESENTA LA DECLARACION PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no llegare a percibir ningún ingreso durante el periodo gravable no estará obligado a presentar la respectiva declaración, sin perjuicio de las facultades de fiscalización contempladas en el presente Código.

ARTÍCULO 64. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal sin perjuicio de la actualización que el contribuyente debe realizar ante la Cámara de Comercio respectiva, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la Administración deberá ser notificada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la petición.

La forma de cancelación o clausura deberá ser definitiva, cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS.

1. Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
2. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al periodo de cese de actividades.
3. Allegar las pruebas legales que la Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal solicite formalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo periodo de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre.

ARTÍCULO 66. CANCELACIÓN OFICIOSA RETROACTIVA. Si el contribuyente no cumpliere con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o terminación del ejercicio frente a la actividad gravada, la Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, dispondrá la cancelación oficiosa.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 45 de 170

CAPÍTULO III RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 67. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: El sistema de retenciones se registrará, en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio, por las normas específicas adoptadas por el Municipio de PIJAO QUINDÍO, y las generales del sistema de Retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 68. FACULTAD PARA ESTABLECER RETENCIONES. El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o bonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

ARTÍCULO 69. DEFINICIÓN. La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

ARTÍCULO 70. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 71. QUIÉNES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de PIJAO QUINDÍO, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este Código de Rentas, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 72. AGENTES AUTORETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del primero (1o) de enero del año dos mil Catorce (2019), los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta tendrán la calidad de Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio en consecuencia, deberán cumplir con todos los deberes y obligaciones que las normas generales sobre retención les señalan a los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio. En lo no previsto en el Código de Rentas Municipal y en sus decretos reglamentarios, serán normas aplicables las del Estatuto Tributario Nacional en materia de retención en la fuente del impuesto de renta.

PARÁGRAFO PRIMERO. También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

- a. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados.

La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

- b. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.
- c. Las entidades emisoras de tarjeta de crédito y/o tarjetas débito, al momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, de acuerdo a lo previsto en este capítulo.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 46 de 170

ARTÍCULO 73. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de PIJAO, QUINDÍO, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000 UVT) Unidades de Valor Tributario, también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este capítulo.

La cuantía anterior se actualizará cada año de conformidad con el Decreto que el Gobierno Nacional expida para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 74. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1. Sujetos de Retención.** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en PIJAO, QUINDÍO que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

- 2. Determinación de la Retención.** El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año de acuerdo con las reglas que se señalarán más adelante.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

- 3. Obligaciones de los Agentes Retenedores.** Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Código de Rentas.

ARTÍCULO 75. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en los artículos 71, 72 y 73 efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o bono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de PIJAO, QUINDÍO

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en PIJAO, QUINDÍO.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 47 de 170

ARTÍCULO 76. PAGOS O ABONOS EN CUENTA SUJETOS A RETENCIÓN. Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes retenedores indicados en los artículos 71, 72 y 73 que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el municipio de PIJAO, QUINDÍO.

ARTÍCULO 77. BASE PARA RETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 78. TARIFAS DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 49, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 79. CUANDO NO SE EFECTUA RETENCIÓN EN LA FUENTE. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
 - a) La Nación y sus divisiones administrativas.
 - b) Las entidades y personas no contribuyentes
2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
 - a) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
 - b) Cuando la actividad no se realice en el Municipio.
 - c) Cuando quien efectúa el pago no sea agente de retención.
 - d) Cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.

ARTÍCULO 80. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del periodo gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 81. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones: SE APLICA DESPUES DE 2 SMMLV.

- a. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este código.
- b. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c. Presentar, en el último día hábil de cada mes, la declaración mensual de las retenciones que

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 48 de 170

según las disposiciones de este código deban efectuar en el mes anterior.

- d. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.
- e. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil del mes de marzo de cada año.
- f. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- g. Las demás que este código le señalen.
- h. Atender de forma oportuna todo requerimiento o información solicitada por la administración Municipal a través de la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda, ya sea esta solicitud individual o general.

PARÁGRAFO PRIMERO El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este código para los agentes de retención, en especial la que trata el Estatuto Tributario Nacional por no enviar información, o enviarla con errores..

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 82. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del mes de enero del año 2020, estarán obligados a presentar declaración mensual de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar las retenciones durante el respectivo mes.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado.
2. Nombre o razón social y Nit del Agente de Retención.
3. Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.
4. Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
5. Valor de las retenciones efectuadas en el período.
6. Base sobre la cual se efectuó la autorretención.
7. Valor de las autorretenciones del período
8. Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.
9. Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del Representante Legal y en las entidades públicas a la del Tesorero o Pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.
10. Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 100.000 UVT, teniendo como base el Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 49 de 170

por el mes en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

PARÁGRAFO TERCERO. Entiéndase por UVT la Unidad de Valor Tributario, la cual se utiliza para el cálculo de impuestos que deben declarar y pagar personas naturales y jurídicas, y su valor será fijado anualmente a través de resolución por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

ARTÍCULO 83. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifican o reglamentan.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 84. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 85. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 86. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este Código de Rentas.

ARTÍCULO 87. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

CAPÍTULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código de Rentas, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 89. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** Municipio de Pijao, Quindío.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 50 de 170

2. **Sujeto Pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 38 del presente Código de Rentas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **Hecho Generador.** Lo constituye la colocación efectiva de los avisos y tableros la manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de PIJAO, QUINDÍO.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de publicidad y/o transporte, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia dicte la Administración Municipal, siempre y cuando estos no se constituyan como Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

4. **Base Gravable.** Será el total del impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración.

5. **Tarifa.** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 90. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

PARÁGRAFO CUARTO. La cancelación de la tarifa prevista en este Código de Rentas no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes, en especial las que se reglamenten para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 91. FUNDAMENTO LEGAL. Impuesto de publicidad exterior, Visual y avisos se encuentra autorizado en el artículo 14 de la ley 140 de 1994, leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, el

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 51 de 170

Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 92. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo.

Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

ARTÍCULO 93. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de PIJAO es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.
Para todos los efectos la Secretaria de planeación Medio Ambiente e Infraestructura Municipal será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.
2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, propietarios de los elementos de la publicidad o el anunciante.
3. **Hecho Generador.** Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Pijao.
4. **Base Gravable.** Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios para informar o llamar la atención del público.
5. **Tarifas.** Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:
 - 5.1. **Vallas:** Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, tanto fija como móvil, fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:
 - a. Hasta dos (2) metros cuadrados, punto cinco (0.5) del salario mínimo mensual legal, por año. Banes o señaléticas.
 - b. De dos (2) a (10) diez metros cuadrados (m2), (0.7) del salario mínimo mensual legal, por año.
 - c. De diez (10) a (30) treinta diez metros cuadrados (m2), (1.5) uno punto cinco salarios mínimos mensuales legales, por año.
 - d. De más de treinta (30) hasta máximo (48) cuarenta y ocho metros cuadrados (m2), dos puntos cinco (5.0) salarios mínimos mensuales legales, por año.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las vallas publicitarias fijas cuyo periodo de permanencia sea inferior a un año, la tarifa será la que le corresponde de acuerdo con su dimensión, es decir, la contemplada en el artículo de "Tarifas" contemplado en el presente capítulo, dividido entre los doce (12) meses y luego multiplicado por mes o fracción de mes que vaya a permanecer instalada. La fórmula matemática de liquidación sería la siguiente:



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 52 de 170

VI = (TA/12)*#M . Valor Impuesto = (Tarifa anual / 12) * Tiempo de fijación de la valla

- **VI: Valor Impuesto**, Valor total a cobrar por la valla publicitaria fija.
- **TA: Tarifa Anual**, según el área de la valla, definido en el artículo de "Tarifas".
- **#M: Tiempo de Fijación**, Números de meses o fracción de mes que permanecerá exhibida la valla publicitaria fija.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las vallas publicitarias móviles cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa será de un (1.0) salario mínimo diario (1.0 SMD) por día, es decir,

VI = 1.0 SMD * #D. Valor Impuesto = 1.0 SMD * Tiempo de fijación de la valla.

- **VI: Valor Impuesto**, Valor total a cobrar por la valla publicitaria móvil.
- **SMD: Salario Mínimo Diario**, legal vigente.
- **#D: Tiempo de Fijación**, Números de días de fijación de la valla publicitaria móvil.

PARÁGRAFO TERCERO: Queda absolutamente prohibida la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en sectores o vías públicas, a ninguna hora. Por consiguiente, ningún tipo de publicidad exterior visual puede hacer uso de estos mecanismos para publicitar o promocionar en el municipio de PIJAO, so pena de sufrir las sanciones y/o multas correspondientes. (Concordante con Artículo 50 del Decreto 948 de 1995).

5.2 Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

5.3 Afiches y Carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro. en razón de (2.5) salario mínimo diario legal vigente, por cada (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad, pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

5.4 Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño. La tarifa será de (1.0) uno punto cero salario mínimo diario legal vigente, por cada día de instalación o exhibición.

5.5 Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de tres punto cero (3.0) salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

5.6 Pendones y Gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00. La tarifa será de (0.5) cero punto cinco salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un periodo máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

5.7 Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros. La tarifa será de (1.0) uno punto cero salario mínimo mensual legal vigente por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 53 de 170

permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Pijao a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

PARÁGRAFO CUARTO. A las ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público estarán exentos del pago del impuesto de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 94. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, afiches, marquesinas, carteleras, globos, y otros similares, fijas o móviles.

ARTÍCULO 95. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e Informativa.

ARTÍCULO 96. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 97. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e Informativa. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma. Además, debe contener el número del acto administrativo mediante el cual se autoriza la instalación o circulación de la publicidad.

ARTÍCULO 98. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante LA SECRETARIA DE PLANEACION, quien llevará un registro público de colocación de vallas y Publicidad Exterior Visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- Recibo de pago del correspondiente Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente y demás información que sea necesaria.

ARTÍCULO 99. PERÍODO DE LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 54 de 170

respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo de "Registro de Vallas Publicitarias" contenido en el presente capítulo.

Para el pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se procederá de la siguiente forma:

Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial, el interesado presentará el recibo oficial debidamente cancelado ante LA SECRETARIA DE PLANEACION, MEDIO AMBIENTE E INFRAESTRUCTURA, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Código tengan instalada Publicidad Exterior Visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Código y las demás sanciones autorizadas por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 100. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Código y determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 101. SANCIONES. La persona natural o jurídica que desarrolle Publicidad Exterior Visual en condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 140 de 1994, o sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse, incurrirá en sanción consistente en multa de uno y medio (1,50) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, según la gravedad de la contravención, y la obligación de desmontar el respectivo elemento de publicidad si fuere el caso. El infractor tendrá un plazo de dos (2) días para acatar la orden. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. (Concordante con el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994 "Por el cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional).

ARTÍCULO 102. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural, deportivo o comercial que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaria de Planeación, Medio ambiente e infraestructura o la entidad que haga sus veces, reglamentará la ubicación, duración y condiciones para este tipo de publicidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de PIJAO y sus entidades e institutos descentralizadas, los municipios, organismos oficiales, las empresas industriales, comerciales y de servicios del estado, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales; la administración municipal a través de la oficina de planeación reglamentará las dimensiones máximas para acceder a este beneficio.

CAPÍTULO VI

Palacio Municipal (Carrera 1 Calle 12) Cehular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO #15 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 55 de 170

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 103. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995, y Decreto 1240 de 2013 reglamentario de la Ley 1493 de 2011 y es de propiedad exclusiva del Municipio.

ARTÍCULO 104. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entienden por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos, carreras hípicas, corralejas de toros, fandangos, conciertos, casetas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011. Fuente: Ley 1493 de 2011, art. 3°.

ARTÍCULO 105. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto de espectáculos públicos los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de PIJAO es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto. El cual debe ser invertido según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, empresarios, personas jurídicas, sociedades de hechos y demás instituciones públicas o privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.
3. **Hecho Generador.** Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.
 - 3.1. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.
 - 3.2. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.
 - 3.3. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.
4. **Base Gravable.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.
 - 4.1. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al asignado en el presente Código de Rentas por cada derecho a entrada personal.
 - 4.2. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 56 de 170

5. Tarifa. Es el 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

5.1. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar (6.0) seis punto cero salarios diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

PARÁGRAFO TERCERO. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el estadio.

ARTÍCULO 106. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- a. Las riñas de gallos
- b. Las corridas de toros
- c. Las ferias y exposiciones
- d. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- e. Las carreras y concursos de carros
- f. Las exhibiciones deportivas.
- g. Los circos con animales
- h. Desfiles de modas y reinados
- i. Las corralejas
- j. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (Cover Charge).

ARTÍCULO 107. ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, las cuales son:

- a. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- b. Grupos corales de música contemporánea;
- c. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- d. Ferias artesanales.
- e. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- f. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- g. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- h. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- i. Grupos corales de música clásica.
- j. Solistas e instrumentistas de música clásica.

Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 57 de 170

PARÁGRAFO PRIMERO. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- a. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
- b. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.
- c. La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, estarán exentos los espectáculos públicos de las artes escénicas según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano, se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal.

ARTÍCULO 108. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, el cual se depositará en la Secretaría de asuntos financieros y de Hacienda Municipal, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de espectáculos públicos con destino al deporte, de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de asuntos financieros y de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 109. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de PIJAO, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría en Asuntos de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de asuntos financieros y de Hacienda anexando los siguientes documentos:

1. Presentación de las exenciones a los impuestos de espectáculos públicos, si las hubiere.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio cuya fecha de expedición no deberá ser superior a 90 días hábiles a la ejecución del evento.
3. Paz y Salvo por DERECHO DE AUTOR; si utiliza música para el evento.
4. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por La Secretaría en asuntos de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
5. Constancia de La Tesorería Municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
6. Paz y salvo de La Secretaría de asuntos financieros y de Hacienda en relación con espectáculos anteriores.
7. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por La Secretaría de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Pijao, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos DEL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO.
- Visto bueno de La Secretaría de Planeación, Medio Ambiente e Infraestructura Municipal.

ARTÍCULO 110. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA EN ASUNTOS DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría en Asuntos de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 58 de 170

remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente Código, la Secretaría en asuntos de gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización.

ARTÍCULO 112. DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995. El municipio, tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento del artículo anterior la Secretaría en asuntos financieros y de Hacienda Municipal manejará los recursos, de igual forma ejercerá control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 113. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968 y Decreto 1968 de 2001 que reglamenta la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto de rifas y juegos de azar los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de PIJAO.
2. **Sujeto Pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - 2.1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - 2.2. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **Hecho Generador.** El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el MUNICIPIO

Palacio Municipal (Carrera 1 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 59 de 170

DE PIJAO.

4. **Base Gravable.** Constituida por la totalidad de los ingresos brutos de las boletas emitidas, realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.
5. **Tarifa.** La constituye los derechos de explotación de las boletas así: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

ARTÍCULO 116. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Pijao, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Pijao y en otro(s) municipio(s) del Departamento del Quindío, su explotación corresponde a Coljugos o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 117. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 118. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 119. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias.

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de la Secretaría en Asuntos de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 120. VÁLIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 121. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de diecinueve (19) SMLV, deberá suscribirse garantía

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 60 de 170

de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Pijao, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los diecinueve (19) SMLV, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Pijao.

6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El departamento en Asuntos de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.

7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 84 de este Estatuto.

8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por el Departamento en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.

9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración juramentada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 122. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda.

ARTÍCULO 123. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el decreto 1968 de 2001.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 124. FUNDAMENTO LEGAL: El Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Secretaria de Transporte y Tránsito Departamental y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 61 de 170

público es el Municipio de Pijao.

2. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental.
3. **Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción del Municipio de Pijao. De los vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental.
4. **Base Gravable.** Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

5. **Tarifa.** La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será del dos por mil (2 por mil), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

ARTÍCULO 127. LÍMITE MÍNIMO. El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como límite mínimo la suma equivalente a un (01) S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 128. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 129. PERÍODO DE PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, previa solicitud ante la Tesorería Municipal de Pijao.

ARTÍCULO 130. EXPEDICIÓN TARJETA DE OPERACIÓN. Una vez cancelado el impuesto en la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, se expedirá un recibo de caja con el cual el propietario o poseedor del vehículo, gestionará ante la Inspección de Policía del municipio o quien haga sus veces la expedición de la tarjeta de operación del vehículo, presentando dicho recibo debidamente cancelado, el cual obra como requisito previo para la expedición.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN O CONSTRUCCIÓN URBANA

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003, el Decreto 1469 de 2010, el Decreto-Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1203 de 2017.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 62 de 170

ARTÍCULO 132. DEFINICIÓN: Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes, es decir, es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 133. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de delineación o construcción urbana es la solicitud de autorización de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes en el municipio de Pijao, Quindío.
2. **Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
3. **Sujeto activo.** El Municipio de Pijao es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del mismo.
4. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. **Base gravable.** Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos.
 - 5.1. Cuando el inmueble no se encuentre estratificado, se aplicara la tarifa establecida para la correspondiente zona o sector en donde se encuentre ubicado el predio.

ARTÍCULO 134. LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN: La Licencia URBANÍSTICA es el Acto Administrativo de carácter particular y concreto expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas generales y las establecidas en el municipio de Pijao, Quindío.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 63 de 170

expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente, igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier caso de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes., las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal y las demás normas vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTÍCULO 135. CLASES DE LICENCIAS.

LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Los predios resultantes de la subdivisión rural no podrán tener un área inferior a 7 hectáreas.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

1. Subdivisión urbana
2. Reloteo.

LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 64 de 170

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 66 de 170

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entiende por área construida el total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO QUINTO. Prohibase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 136. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS. Los documentos que se deberán acreditar para la expedición de licencias serán los siguientes:

DOCUMENTOS COMUNES A TODA SOLICITUD

- a. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble(s) objeto de la solicitud, vigente (1 mes).
- b. Copia del documento de identidad (persona natural); en caso de ser persona jurídica documento legal para acreditar la existencia y representación.
- c. Poder autenticado, cuando se actúe mediante apoderado, con fotocopia de la cédula del apoderado.
- d. Copia del documento que acredite el pago del impuesto predial vigente.
- e. Relacionar en el Formulario Único Nacional los nombres de los titulares de la licencia, teléfono, correo electrónico y nombre de los propietarios (actuales) de los predios colindantes al proyecto.
- f. Certificaciones de la disponibilidad inmediata de servicios públicos.
- g. Relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.
- h. Copia de la matrícula profesional de los profesionales intervinientes en el trámite de licencia urbanística y copia de las certificaciones que acrediten su experiencia para los trámites que así lo requieran.
- i. Concepto de norma (cuando se requiera).



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 66 de 170

DOCUMENTOS ADICIONALES LICENCIA DE URBANIZACIÓN

- j. Plano topográfico del predio, firmado por profesional.
- k. Plano del proyecto urbanístico, debidamente firmado por arquitecto.
- l. Estudios técnicos y ambientales que señalen las medidas de mitigación de riesgos si es del caso. (Cuando el predio este ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo).
- m. Plan de Regularización y Manejo (según Resolución 164 de 9 de julio de 2018)

DOCUMENTOS ADICIONALES LICENCIA DE PARCELACIÓN

- n. Plano topográfico del predio, firmado por profesional.
- o. Plano del proyecto de parcelación, debidamente firmado por arquitecto.
- p. Estudios técnicos y ambientales que señalen las medidas de mitigación de riesgos si es del caso. (Cuando el predio este ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo).
- q. Plan de Regularización y Manejo (según Resolución 164 de 9 de julio de 2018).

DOCUMENTOS ADICIONALES LICENCIA DE SUBDIVISIÓN URBANA

- r. Plano del levantamiento topográfico que señale el antes y después de la subdivisión propuesta. (Modalidades de subdivisión rural y urbana).
- s. Plano de loteo aprobado o plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio. (Modalidad de reloteo).
- t. Plano que señale los predios resultantes de la división propuesta. (Modalidad de reloteo).

DOCUMENTOS ADICIONALES LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

- u. Copia del diseño estructural, elementos no estructurales (planos), memorias de cálculo y de los estudios geotécnicos y de suelos.
- v. Copia impresa del proyecto arquitectónico.
- w. Licencias anteriores y planos cuando la solicitud se presenta ante autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, excepto para obra nueva
- x. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura o la entidad competente, si es bien de interés cultural. En intervenciones sobre patrimonio arqueológico autorización expedida por la entidad competente.
- y. Copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el reglamento autorizando la ejecución de las obras ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- z. Copia magnética (CD) del proyecto arquitectónico, estructural, parcelación y/o urbanístico y resumen de las memorias de cálculo estructural y estudio geotécnico.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo aquí establecido, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mediante resolución los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto, razón por la cual, se tendrá en cuenta la misma a efectos de que elimine documentos o agregue documentos que se deberán acompañar a todas las solicitudes de licencias.

ARTÍCULO 137. TÉRMINOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE LICENCIAS. La Entidad Municipal encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 67 de 170

ARTÍCULO 138: BASE GRAVABLE Y TARIFA: El Impuesto de Delineación Urbana o Construcción se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V). La tarifa será la resultante de cobrar el valor fijado, por el número de metros cuadrados de la edificación, por el porcentaje asignado para cada estrato:

CONSTRUCCIÓN URBANA * M2		
ESTRATO	VIVIENDA - % SMDLV	OTRO USO - % SMDLV
1 Y 2	5	15
3	10	20
4	20	25
5	25	30
6	30	35

CONSTRUCCIÓN RURAL * M2		
ESTRATO	VIVIENDA - % SMDLV	OTRO USO - % SMDLV
1 Y 2	5	30
3	10	40
4	30	50
5	50	60
6	60	70

URBANIZACIÓN * M2		
ESTRATO	VIS - % SMDLV	OTRO USO - % SMDLV
1 Y 2	5	10
3	10	15
4	15	20
5	20	25
6	25	30

SUBDIVISIÓN URBANA	
ESTRATO	SMDLV
1 Y 2	5 * Unidad de Previo Resultante
3	7 * Unidad de Previo Resultante
4	10 * Unidad de Previo Resultante
5	15 * Unidad de Previo Resultante
6	20 * Unidad de Previo Resultante





Concejo Municipal de
Pijao, Quindío

ACUERDOS

Código:

Acuerdo N° 006 - 2019

Fecha Aprobación:

Versión: 1

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".

Página 68 de 170

ESTRATO	SMDLV
1 Y 2	15 * Unidad de Previo Resultante
3	20 * Unidad de Previo Resultante
4	25 * Unidad de Previo Resultante
5	30 * Unidad de Previo Resultante
6	20 * Unidad de Previo Resultante

PARCELACIÓN	
ESTRATO	SMDLV
1 Y 2	5 * Unidad de Previo Resultante
3	10 * Unidad de Previo Resultante
4	15 * Unidad de Previo Resultante
5	20 * Unidad de Previo Resultante
6	25 * Unidad de Previo Resultante

AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTOS DE TIERRA	
M3	TARIFA
1 a 100 M3	2 SMDLV
101 a 500	4 SMDLV
501 a 1000	30 SMDLV
1001 a 5000	45 SMDLV
5001 a 10000	60 SMDLV
10000 en adelante	120 SMDLV

DEMOLICIONES

2% de un SMDLV * MT2

OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

30% de un SMDLV * MT2

APROBACIÓN PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

10% SMDLV POR CADA REVISIÓN

REVALIDACIONES DE LICENCIAS * M2

ESTRATO	VIVIENDA - % SMDLV	OTRO USO - % SMDLV
---------	--------------------	--------------------

Palacio Municipal (Carrera 1 Calle 12) Celular 320 671 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019	Fecha Aprobación:
	POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014.	Versión: 1
		Página 69 de 170

1 Y 2	3	12
3	8	15
4	15	20
5 Y MAS	18	25

PRORROGAS DE LICENCIAS * M2	
ESTRATO	% SMDLV
1 Y 2	3
3	8
4	12
5 Y MAS	15

CERRAMIENTOS (LOTES) * M2	
ESTRATO	% SMDLV
1 Y 2	3
3	6
4	8
5 Y MAS	10

RECONOCIMIENTO DE LA EDIFICACIÓN EXISTENTE * M2	
ESTRATO	% SMDLV
1 Y 2	7
3	10
4	12
5 Y MAS	15

APROBACIÓN PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	
SEGÚN ÁREA	SMMLV
Hasta 250 M2	Un Cuarto (0,25) del SMMLV
De 251 a 500 M2	Medio (0,5) del SMMLV
De 501 a 1.000 M2	Un (1) del SMMLV
De 1.001 a 5.000 M2	Dos (2) del SMMLV
De 5.001 a 10.000 M2	Tres (3) del SMMLV
De 10.001 a 20.000 M2	Cuatro (4) del SMMLV
Mas de 20.000 M2	Cinco (5) del SMMLV

ARTÍCULO 139. OBRAS SIN LICENCIA URBANÍSTICA DE CONTRUCCIÓN: En caso que una

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 70 de 170

obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 140. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana o construcción:

- a. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Pijao, Quindío, en las condiciones que para tal efecto se establezcan en la Ley.
- b. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación del municipio de Pijao, Quindío.
- c. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de viviendas de interés social, sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

ARTÍCULO 141. COMPETENCIA. La competencia del estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los artículos anteriores le corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal.

CAPÍTULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 142. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1886, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2006 y demás normas modificatorias.

ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 144. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El sujeto activo de este gravamen es el Municipio de Pijao, Quindío.
2. **Sujeto Pasivo.** Es el obligado a cancelar el tributo siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador.
3. **Hecho Generador.** Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del municipio de Pijao, Quindío. El hecho generador se determinará de la siguiente manera:
 - 3.1 **Directo:** Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
 - 3.2 **Indirecto:** cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019	Fecha Aprobación:
	POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO #15 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014.	Versión: 1
		Página 71 de 170

4. **Causación.** Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.
5. **Base Gravable.** Es la unidad de medida que servirá de parámetro base para establecer la tarifa, a fin de generar un resultado impositivo. La base gravable es el costo de la demanda o el consumo de energía eléctrica (CU) tomado antes de contribución o subsidios. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía co generada y la autogenerada.
6. **Tarifa.** La tarifa está definida como el valor numérico aplicable a la base gravable con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente.

ARTÍCULO 145. REGLAMENTACIÓN. Autorizar al ejecutivo municipal para que por conducto de la Secretaria de Planeación se de cumplimiento al Acuerdo No 003 de septiembre 28 de 2018 "POR EL CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS NÚMERO 011 DE SEPTIEMBRE 3 DE 2010; Y 007 DE JUNIO 25 DEL AÑO 2013, Y SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO CON SUS RESPECTIVAS TARIFAS PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO QUINDÍO" y por tanto se dé cabal cumplimiento a la aplicación del tributo de alumbrado público.

ARTÍCULO 146. TARIFAS APLICABLES. El sujeto pasivo deberá pagar mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público las siguientes tarifas:

TARIFAS PARA EL SECTOR URBANO

		ESTRATO	TARIFA
RESIDENCIAL	Nivel 1: Menor o igual de 400 KWH	1	3.160
		2	4.660
		3	6.040
		4	9.540
		5	11.200
		6	12.450
		Nivel 2: Mayor de 400 KWH	Todos
Comercial, Industrial y Oficial		Todos	15.910
Otro	Especiales	Todos	15.280
	Provisionales	Todos	10.100
	Ventas Ambulantes	Todos	1.130

TARIFAS PARA EL SECTOR RURAL

		ESTRATO	TARIFA
RESIDENCIAL	Nivel 1: Menor o igual de 400 KWH	1	1.330
		2	1.550
		3	1.990
		4	2.650
		5	3.100
		6	3.530
		Nivel 2: Mayor de 400 KWH	Todos
Comercial, Industrial y Oficial		Todos	15.910
Otro	Especiales	Todos	15.280
	Provisionales	Todos	0
	Ventas Ambulantes	Todos	570

ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALES

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019	Fecha Aprobación:
	POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014.	Versión: 1
		Página 72 de 170

ITEM	ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALES	TARIFA
1	Infraestructura de Operación de Telefonía Móvil	896.000
2	Actividades de apuestas y giros	168.000
3	Locales Comerciales Dedicados a Juegos de Suerte y Azar	67.200
4	Actividades Financiera, Bancarias y Cooperativas sujetas a control por Parte del Estado, con Sede en el Municipio	341.200
5	Estaciones de Servicio (venta de combustible: gasolina, diésel, gas vehicular, fuel oil o biocombustible)	39.400
6	Conducción o Distribución o Comercialización de Gas licuado por Redes	393.300
7	Empresas Industriales y Comerciales con Capacidad de Transformación Superior a 100 kva	372.600
8	Sedes Sociales Campestres	78.700
9	Empresas de Explotación de Material de Subsuelo con Fines Comerciales	224.000
10	Actividades de producción, comercialización y/o distribución y/o distribución de productos cítricos aguacates y avícolas	78.700
11	Eco-hoteles Campestres con más de 20 camas	78.700
12	Centros Recreacionales	78.700
13	Empresas de Transporte	33.600
14	Producción o Distribución o Comercialización de Señal de TV por Cables e Internet	169.293
15	Subestaciones de Distribución de Energía Eléctrica	1.242.000
16	Concesiones viales y/o peajes	1.542.000
17	Actividades de Explotación Forestal con Fines Industriales y Comerciales, Como Actividad Principal	896.000
18	Generación o Transmisión o Distribución o Comercialización de Energía Eléctrica	1.008.000
19	Prestación del servicio de aseo	393.300
20	Prestación del Servicio de Acueducto y Vertimiento de Aguas Residuales	393.300
21	Actividades de comercialización y distribución de insumos agroquímicos.	168.000

PARÁGRAFO. Las tarifas anteriores, las cuales fueron adoptadas en el Acuerdo No 003 de septiembre 28 de 2018 "POR EL CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS NÚMERO 011 DE SEPTIEMBRE 3 DE 2010; Y 007 DE JUNIO 25 DEL AÑO 2013, Y SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO CON SUS RESPECTIVAS TARIFAS PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO QUINDÍO", se incrementarán anualmente de manera automática, observando para ello el incremento que establezca el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor -IPC-

TÍTULO II DE LAS TASAS Y LAS SOBRETASAS

CAPÍTULO I TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento en vías públicas se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 73 de 170

ARTÍCULO 148. Autorícese al alcalde municipal para que solicite al Instituto de Tránsito Departamental un estudio de capacidad de carga y movilidad, a fin de que se puedan indicar las zonas donde sea viable la delimitación de zonas azules.

ARTÍCULO 149. Autorícese al Alcalde municipal para que adelante el procedimiento contractual respectivo y otorgue de conformidad a la Ley normativa vigente en materia contractual el manejo de las zonas de permitido parqueo por un término no superior a 1 año a cambio de una remuneración que consistirá en un porcentaje del recaudo de la tasa de permitido parqueo.

ARTÍCULO 150. ELEMENTOS DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. Establézcase por el derecho de parqueo sobre vías públicas en las zonas de permitido parqueo, conforme a los elementos que se definen a continuación:

1. **Sujeto activo.** Municipio de Pijao, Quindío.
2. **Sujeto pasivo.** Personas naturales y jurídicas públicas o privadas y que disfruten, utilicen o aprovechen el espacio público definido como zona de permitido parqueo.
3. **Hecho generador.** La utilización o aprovechamiento del espacio público definido en los términos anteriores, como consecuencia del estacionamiento de vehículos y motocicletas en las vías públicas municipales.
4. **Base gravable.** Periodo o tiempo utilizado de aprovechamiento y utilización del espacio público; la base a gravar con tasa será de MIL PESOS M/CTE (\$1.000) por hora de uso, y se incrementará cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del salario mínimo mensual legal vigente.
5. **Tarifa.** La tarifa que podrá ser cobrada por el uso de las zonas de permitido parqueo será de MIL PESOS M/CTE (\$1.000) por hora de uso. Dentro de los primeros 20 días del mes de enero de cada año y mientras dure el contrato, las tarifas se incrementan de acuerdo a lo establecido en la base gravable.

ARTÍCULO 151. El porcentaje de aportes a favor del municipio de Pijao, y con carga al operador de las zonas de permitido parqueo, será el 10% del valor recaudado por mes, frente al uso de las zonas de permitido parqueo.

PARÁGRAFO. Siempre que sea necesario, se utilizara un porcentaje de lo recaudado por este tributo para el mantenimiento de las zonas de permitido parqueo.

ARTÍCULO 152. Facúltese al alcalde municipal por el término de seis (6) meses, para que expida el reglamento de funcionamiento de las zonas de permitido parqueo y a través de acto administrativo establezca a quien se otorgará el cobro de este tributo y por cuánto tiempo se le otorgará el mismo.

ARTÍCULO 153. El programa de Zonas de Permitido Parqueo que regula el cobro de la tasa por estacionamiento en vía pública, deberá ser dirigido única y exclusivamente a población vulnerable del Municipio de Pijao, Quindío.

PARÁGRAFO. Las personas que se dediquen a las actividades de transporte bien sean de pasajeros o de carga a través de vehículos tipo Willys y que se encuentren inscritas a la empresa transportadora COOTRANSPIVU, estarán exentas del pago de la tasa por estacionamiento en vía pública.

CAPÍTULO II
TASA POR APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 74 de 170

ARTÍCULO 154. FUNDAMENTO LEGAL. Reglamentado por el Decreto 1504 de 1998 por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 155. DEFINICIONES GENERALES DEL ESPACIO PÚBLICO. Conjunto de inmuebles Públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos, o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trasciendan los límites de los intereses individuales de los habitantes.

El espacio público comprende, entre otros los siguientes aspectos

1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.
2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.
3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en el decreto 1504 de 1998.

ARTÍCULO 156. ELEMENTOS. Los elementos de las áreas de aprovechamiento económico del espacio público son los siguientes:

1. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica, autorizada para la realización de usos temporales en espacio público, conforme al permiso expedido o contrato celebrado por la respectiva entidad administradora del espacio público competente (Secretaría de Planeación Municipal) y cumpla con los requisitos contemplados en las normas legales vigentes.
2. **Sujeto Activo.** El Municipio de PIJAO QUINDIO.
3. **Hecho Generador.** Acto administrativo, permiso expedido o el contrato celebrado por la respectiva entidad administradora del Espacio público competente.
4. **Base Gravable.** Es el período o tiempo utilizado de aprovechamiento y utilización del espacio público.
5. **Tarifa.** El cobro se hará teniendo como costo básico la Unidad de Valor Espacio Público (UVEP), que corresponde hasta el ocho por ciento (8%) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado.

ARTÍCULO 157. FORMA DE PAGO. El recaudo de los dineros percibidos por el uso y aprovechamiento del espacio público se iniciara una vez se establezcan mediante decreto, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio y a partir de las directrices definidas en el esquema de Ordenamiento territorial y en el manual de aprovechamiento económico de espacio público.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El manual de aprovechamiento Económico del Espacio público deberá ser expedido en un término de seis meses.

ARTÍCULO 158. DESTINACIÓN: Tendrá destinación específica para estudios, diseños, construcción, dotación y mantenimiento del espacio público del Municipio de Pijao.

CAPÍTULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 159. FUNDAMENTO LEGAL. Adoptar en el Municipio de PIJAO el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código.
	Acuerdo N° 006 – 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014”.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 75 de 170

ARTÍCULO 160. ELEMENTOS. Los elementos de la sobretasa a la gasolina motor son los siguientes:

1. **Sujeto Pasivo.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.
2. **Sujeto Activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de PIJAO.
3. **Hecho Generador.** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de PIJAO.
4. **Base Gravable.** La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.
5. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 161. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 162. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 164. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de PIJAO, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente Código.

ARTÍCULO 165. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPÍTULO IV

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

conceio@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019	Fecha Aprobación:
	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Versión: 1
		Página 76 de 170

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 166. FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa para instituciones bomberiles se fundamenta en la Ley 1575 DEL 2012 que derogó la Ley 322 del 1° de Octubre de 1996, los recursos producidos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de estas instituciones.

"Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil."

ARTÍCULO 167. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado y el impuesto de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para el impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Pijao es el sujeto activo de a sobretasa que se cause e la jurisdicción municipal, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto Pasivo.** La Sobretasa Bomberil recaerá sobre los contribuyentes del impuesto predial unificado y los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravables.
3. **Hecho Generador.** Constituye hecho generador de una sobretasa la realización del hecho generador impuesto predial y el impuesto de Industria y Comercio.
4. **Base Gravable.** Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio liquidados
5. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil será del Diez por ciento (10%) del valor del impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para financiar la Actividad Bomberil del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de PIJAO, QUINDÍO.

ARTÍCULO 169. SISTEMA DE COBRO. La sobretasa prevista en los artículos anteriores se causará y recaudará simultáneamente con el impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio y será girada por la Tesorería Municipal a las entidades de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa Bomberil.

CAPÍTULO V SOBRETASA AMBIENTAL - CRQ

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 44° de la Ley 99 de 1993 Modificado por el art. 110, Ley 1151 de 2007, y Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011 que Establece, que en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 77 de 170

naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales.

ARTÍCULO 171. TRANSFERENCIA. Los recursos que transferirá el Municipio de PIJAO, QUINDÍO a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, se harán trimestralmente a medida que se efectúe el recaudo.

ARTÍCULO 172. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para el Impuesto Predial Unificado.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Pijao es el sujeto activo de a sobretasa que se cause en la jurisdicción municipal, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto Pasivo.** La Sobretasa Ambiental recaerá sobre los contribuyentes del impuesto predial unificado.
3. **Hecho Generador.** Constituye hecho generador de una sobretasa la realización del hecho generador impuesto predial.
4. **Base Gravable.** La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el valor del Impuesto Predial Unificado.
5. **Tarifa.** Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo respecto de la zona rural y urbana.

ARTÍCULO 173. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN. De acuerdo con la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos transferidos a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

TÍTULO III DE LAS CONTRIBUCIONES Y LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 175. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de sobre contratos de obra pública fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019	Fecha Aprobación:
	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Versión: 1
		Página 78 de 170

de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN Los elementos de la obligación son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obra pública es el Municipio de PIJAO QUINDIO.
2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de la contribución especial sobre contratos de obra pública, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la contribución.
3. **Hecho Generador.** La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de PIJAO y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.
4. **Base Gravable.** De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De conformidad con el PARÁGRAFO 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del PARÁGRAFO 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista

PARÁGRAFO PRIMERO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

5. **Tarifa.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 79 de 170

bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

ARTÍCULO 178. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de asuntos financieros y de Hacienda Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato. Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 179. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los

recursos del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 1421 de 2010, se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial, dentro de la estructura financiera del municipio.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, artículo 73 de la Ley 388 de 1997, Decreto 1788 de 2004, y Decreto 2181 de 2006, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano; el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 80 de 170

ARTÍCULO 182. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 183. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación a la plusvalía son los siguientes:

- 1. Sujeto Activo.** Municipio de Pijao, Quindío.
- 2. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.
- 3. Hecho Generador.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:
 - a. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
 - b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - d. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 81 de 170

4. **Base Gravable.** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

5. **Tarifa.** La participación del municipio en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388 de 1997 será del 40%.

6. **Causación.** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 184. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y AL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías, derivadas de la acción urbanística del MUNICIPIO DE PIJAO, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO: Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el propietario y/o poseedor del predio.

ARTÍCULO 185. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 186. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen. En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 187. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para efecto de la liquidación de la contribución especial de la participación en plusvalía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas contentivas de las acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, el Alcalde Municipal a través de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, solicitará según lo considere conveniente, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a la entidad que haga sus veces, o a los peritos técnicos debidamente inscritos en la Lonja de Propiedad



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 82 de 170

Raíz, quienes contarán con un plazo inmodificable de 60 días hábiles, para que procedan a establecer el mayor valor por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, determinando el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76, 77 y 87 de la ley 388 de 1997 y aquellas normas que las modifiquen, deroguen, adicionen o subroguen.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, podrá realizar una estimación general del efecto plusvalía, dentro del trámite de expedición de planes parciales o reglamentaciones especiales que desarrollen o complementen el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 188. RECURSOS. Contra el acto administrativo mediante el cual se notifica tanto el efecto plusvalía, como el monto de la participación en plusvalía, procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 189. LIQUIDACIÓN. Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía y del monto de la participación en plusvalía, la Secretaría de Planeación remitirá a la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda la liquidación para que se verifique la facturación y pago de la participación de plusvalía, igualmente, ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

ARTÍCULO 190. PAGO: El pago de la Contribución Especial de la participación en Plusvalía, deberá efectuarse acorde a las modalidades establecidas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997, o en las normas que los modifiquen, deroguen, adicionen o subroguen, las cuales podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada así:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal, acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 83 de 170

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO: En los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, podrá priorizarse la zona beneficiaria donde se invertirán los recursos provenientes de la Contribución de la Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 191. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 192. RESPONSABILIDAD: La Secretaría de Planeación será responsable de la determinación, discusión y fijación de la Contribución por Plusvalía. La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, y cobro de la participación en la plusvalía, de acuerdo con el Código de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO: Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, la norma relativa al impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 193. FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 y 150 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses a través del Departamento del Quindío, al municipio le

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 84 de 170

corresponde el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Pijao.

ARTÍCULO 194. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto sobre la participación sobre el impuesto sobre vehículos son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de PIJAO.
2. **Sujeto Pasivo** Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.
3. **Hecho Generador.** Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de PIJAO, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.
4. **Base Gravable.** La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en el artículo 145 de Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora

ARTÍCULO 195. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento del Quindío. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio de Pijao, Quindío en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 196. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residen en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Pijao.

TÍTULO IV DE LAS ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 198. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la estampilla pro cultura

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 85 de 170

son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** Será Sujeto Activo de esta contribución el Municipio de PIJAO Quindío, quien estará facultado para el cobro de la misma cada vez que se realice el hecho generador;
2. **Sujeto Pasivo.** Serán Sujetos Pasivos, todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones líquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios o uniones temporales, que por razón a sus hechos o actuaciones configuren el hecho generador previsto en el presente acuerdo.
3. **Hechos Generadores, Bases Gravables y Tarifas.** La base gravable general se constituirá por la realización del hecho generador, así:
 - a. Toda acta de posesión de los servidores públicos que se vinculen a la administración central y descentralizada del municipio de Pijao, Quindío. Se gravarán con el cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario devengado.
 - b. Los contratos que celebren las personas naturales y jurídicas y que generen una cuenta de cobro o factura con el Municipio de Pijao, Quindío y con las entidades descentralizadas del orden Municipal, el Concejo Municipal de Pijao, Quindío, la Personería Municipal de Pijao, Quindío. Se gravarán con el uno por ciento (1%) del hecho sujeto del gravamen.
 - c. Los contratos y/o operaciones que celebren las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, los entes públicos del orden nacional y departamental que apliquen en el municipio de Pijao, Quindío. Se gravarán con el cero punto cinco por ciento (0.5%) del hecho sujeto del gravamen.
 - d. Las licencias de construcción expedidas por la oficina de Planeación Medio Ambiente e Infraestructura en el Municipio de Pijao, Quindío. Se gravarán con el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor cobrado.
 - e. Los contratos de suministro y de obra pública que se celebren con personas naturales y/o jurídicas, que generen una cuenta de cobro o factura, con el Municipio de Pijao, Quindío, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal, la Personería Municipal y la E.S.E. Hospital Santa Ana de Pijao Quindío. Se gravarán con el dos por ciento (2%) del hecho sujeto del gravamen.

PARÁGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa, se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 199. EXENCIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro – Cultura del Municipio de Pijao, Quindío, los siguientes:

- a. Se encuentran excluidos del pago de la estampilla pro cultura, los convenios interadministrativos, los contratos que suscriba el Municipio de Pijao con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas y/o clubes deportivos municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.
- b. Respecto de las matrículas se exceptúan los estudiantes de las Instituciones Educativas del Municipio de Pijao, del sector público y privado

ARTÍCULO 200. DESTINACIÓN. Atendiendo lo establecido en la Ley 666 de 2001 en su artículo 2do numeral 4 y la ley 863 de 2003 en el artículo 47, el producido de la estampilla se destinará a cumplir con el Plan Municipal de cultura de Pijao, Quindío así:

- a. Un VEINTE por ciento (20%) para acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultura, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 86 de 170

- culturales, que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997.
- b. Un DIEZ por ciento (10%) para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Un VEINTE por ciento (20%) para fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural
 - d. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
 - e. Un DIEZ por ciento (10%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.
 - f. Un DIEZ por ciento (10%) para el Fortalecimiento, dotación, funcionalidad y operatividad de las Bibliotecas Públicas del Municipio de Pijao, Quindío.
 - g. Aportar el VEINTE 20% del total del recaudo por concepto de estampilla pro-cultura con destino a los fondos de pensiones de las entidades destinatarias de dicho municipio según el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 201. VALIDACIÓN. La estampilla Pro cultura podrá ser válida con recibo oficial de pago por el valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre los documentos que genere la contribución.

ARTÍCULO 202. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Procultura Municipio de PIJAO Quindío, se hará por intermedio de la tesorería Municipal. La Tesorería Municipal abrirá una cuenta especial para tal fin.

PARÁGRAFO: Facúltase al Alcalde Municipal para que en el término de 60 días reglamente el recaudo de la estampilla procultura para las entidades sujeto pasivo del presente gravamen.

ARTÍCULO 203. Con los ingresos recaudados, producto de los artículos anteriores, la Tesorería Municipal, creará un fondo cuya cuenta denominará estampilla Procultura.

PARÁGRAFO: Para la asignación y destinación de los recursos contará con una Junta Administradora del fondo estampilla Procultura integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde o su delegado.
- La Jefe de la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.
- Dos (2) Representantes del Consejo Municipal de la Cultura.
- El Jefe de Asuntos de Gobierno.

ARTÍCULO 204. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, adherir y anular las Estampillas Procultura del Municipio de PIJAO Quindío o recibo oficial quedará a cargo de los respectivos servidores públicos que intervienen en la inscripción del acto, documento, actuación administrativa o legalización del contrato y órdenes de servicio.

PARÁGRAFO: Los servidores públicos obligados a exigir adherir y anular las Estampillas Procultura del municipio de PIJAO Quindío o recibo oficial de pago que omitan su deber serán responsables de conformidad con la ley. La omisión a esta disposición es causal de mala conducta.

ARTÍCULO 205. FACULTADES. Facúltase al señor Alcalde Municipal para que defina las modalidades de diseño, denominaciones y demás características de la estampilla Procultura del Municipio de PIJAO Quindío, así como para ordenar su impresión y emisión de acuerdo con los valores necesarios.

ARTÍCULO 206. Autorícese al Alcalde Municipal para que establezca los mecanismos de

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 87 de 170

administración, de los recaudos provenientes de la Estampilla Pro cultura del Municipio de PIJAO Quindío para dar cumplimiento al Plan Municipal de Cultura y del Plan de Desarrollo Municipal en las áreas inherentes al presente acuerdo.

ARTÍCULO 207. CONTROL FISCAL El control fiscal sobre los recaudos de la Estampilla Pro-cultura, creada mediante el presente acuerdo, estará a cargo del Control Interno del Municipio de PIJAO o de quien haga sus veces y de la Contraloría Departamental y estará sujeta a control y seguimiento por los entes de la misma naturaleza de orden nacional que en su momento lo requieran.

ARTÍCULO 208. TRANSITORIO. Mientras se adelanta el proceso de impresión de la Estampilla Pro cultura del Municipio de PIJAO Quindío, la Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda deberá expedir un recibo oficial que haga las veces de estampilla mientras se determina y efectúa la producción de la que será la estampilla oficial del municipio.

ARTÍCULO 209. REGLAMENTACIÓN. Lo descrito en el título IV CAPITULO I sobre ESTAMPILLAS PROCULTURA se encuentra establecido y regulado en el acuerdo N°016 de Noviembre 25 de 2013 "POR DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 007 DE NOVIEMBRE 18 DE 2005 Y EL ACUERDO 002 DE MARZO 05 DE 2012, Y SE ESTABLECE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA DEL MUNICIPIO DE PIJAO QUINDÍO" y en el acuerdo N°006 de Noviembre 20 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN LITERAL AL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO 016 DE NOVIEMBRE 25 DE 2013 Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES".

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio de PIJAO, QUINDÍO.

ARTÍCULO 211. OBJETO. Créese o adóptese en el Municipio de Pijao, Quindío la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programa de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 212. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Pijao a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.
2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales o jurídicas; consorcio o unión temporal sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador en el Municipio de Pijao.
3. **Hecho Generador.** Constituyen hechos generadores de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Pijao:
 - a. La suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio de Pijao, Personería y el Concejo Municipal.
 - b. No constituye hecho generador la suscripción de convenios interadministrativos suscritos por el Municipio de Pijao y sus entidades descentralizadas del orden Municipal

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 88 de 170

responsables de exigir la Estampilla en la suscripción de contratos.

La suscripción de Las actas de posesión de los empleados del Municipio de sus entidades descentralizadas, del Concejo Municipal y de la Personería de Pijao.

- c. Las Licencias de construcción, autorizaciones para subdivisión de predios, adecuaciones en viviendas, ocupación vías públicas.
- d. Permiso para realización de eventos públicos y ubicación de vallas.

La administración Municipal determinará la tarifa para gravar los hechos generadores de los literales c y d.

PARÁGRAFO. La estampilla la impondrá la entidad que intervenga en la operación o trámite que genera la estampilla.

4. Base Gravable. Las bases gravables de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Pijao, serán:

a) El valor del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio de Pijao y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo del Municipio, Personería Municipal de Pijao.

b) El valor del salario mensual de quien se poseione.

- El 2% para quienes devenguen igual o más de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- El 1.5% para quienes devenguen menos de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

c) Para los certificados – constancias – registros de marcas 2%

d) Paz y Salvos: la base gravable será de \$2.000 y se aumentará cada año de acuerdo al IPC.

5. Tarifa. Los sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Pijao pagarán el cuatro por ciento (4.0%) del valor de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 213. RECAUDO MÍNIMO. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla será como mínimo el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio de Pijao.

ARTÍCULO 214. CAUSACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del adulto mayor se causa:

a) Al momento de la legalización de contratos y adiciones suscritas con el Municipio de Pijao, la Personería, El Concejo Municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.

PARÁGRAFO. En los contratos y adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se puede identificar la base gravable, se causará la estampilla en la medida que se van realizando pagos por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

b) Para la suscripción del acta de posesión, se causa en el momento de su suscripción.

ARTÍCULO 215. LIQUIDACIÓN DE LA ESTAMPILLA Y MECANISMO DE RECAUDO. La

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 <p>Concejo Municipal de Pijao, Quindío</p>	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 89 de 170

Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda del Municipio de Pijao, mediante liquidación oficial determinara para cada sujeto pasivo el valor a pagar por Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor. El recaudo se llevará a cabo a través de los sistemas de pago implementados para los demás impuestos municipales.

El sujeto pasivo aportara copia del contrato suscrito o Acta de posesión con el cual se producirá la liquidación oficial de la estampilla sin perjuicio de los cruces de información con la Entidad Contratante o Entidad donde ocurra la posesión del empleado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Validación. La estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generan el gravamen realizado por los respectivos comprobantes de pago del municipio o de sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los valores liquidados y recaudados por concepto de Estampillas serán manejados en una cuenta especial que se abrirá para tal fin, la distribución y giro correspondiente se hará en periodos que no podrán superar los 3 meses.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN. El Producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, esto de conformidad con las definiciones establecidas en los artículos 7 de la ley 1276 y 5 de la ley 1315 de 2009 y adoptadas en el Presente Acuerdo Municipal.

PARAGRÁFO PRIMERO: Créese el programa de Centro de Vida Hogar del Abuelo Pijao Tarapacá del Municipio de Pijao Quindío y funcionará en las instalaciones físicas del centro de bienestar del anciano del municipio, el cual estará sujeto al Artículo 14 del Acuerdo N°009 del 25 de Agosto de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS N°008 DE AGOSTO 28 DE 2005, EL ACUERDO N°011 DE NOVIEMBRE 18 DE 2005. EL ACUERDO N° 004 DE MARZO 6 DE 2012, Y SE CREA LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR".

PARAGRÁFO SEGUNDO: Los servicios que se ofrecerán con el Programa de Centro de Vida Hogar del Abuelo Pijao Tarapacá del Municipio de Pijao, serán los contenidos en el artículo 17 del Acuerdo No. 009 de 2014".

ARTÍCULO 217. BENEFICIARIOS DE LOS RECURSOS. El recaudo de la Estampilla se distribuirá en proporción directa al número de Adultos Mayores que se encuentren en los siguientes rangos del Sisbén establecidos por el Departamento Nacional de Planeación -DNP-:

- Zona Urbana: De 0 hasta 43,63
- Zona Rural: De 0 hasta 35,26, que se atiendan en los centros de vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en el Municipio de Pijao.

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores enunciados en el artículo anterior o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en las Leyes 1276 Y 1315 de 2009.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 90 de 170

ARTÍCULO 218. COMITÉ OPERATIVO. Confórmese un Comité Operativo para efectuar el seguimiento y el control del presente Acuerdo legalmente integrado por:

- a. El Alcalde Municipal o su delegado.
- b. El Secretario en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal
- c. El Secretario en Asuntos de Gobierno Municipal
- d. Un delegado de los Centros de Bienestar del Anciano, elegido por dichas Instituciones.
- e. Un representante del Concejo Municipal
- f. Un representante de los Centros Vida del Adulto Mayor.

Lo anterior sin perjuicio de la Veeduría que podrán ejercer los Grupos de Adultos Mayores

organizados y acreditados en la entidad territorial sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla establecida así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 219. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 220. OBLIGACIÓN DE EXIGIR. Es obligación de la Entidad Contratante donde se genere la Estampilla exigir posterior a la causación de la estampilla la prueba de pago de la misma quien responderá solidariamente por su valor y los intereses de mora cuando se establezca dentro de los programas de fiscalización que la Entidad no la exigió una vez causada.

ARTÍCULO 221. ADOPCIÓN. Para los fines del presente Acuerdo se adoptan las definiciones, contenidas en los artículos 7 de la ley 1276 y 5 de la Ley 1315 de 2009.

Definiciones:

a.- Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b.- Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c.- Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d.- Atención Primaria al Adulto Mayor, Conjuntos de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria, hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e.- Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 91 de 170

f.- Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías.

ARTÍCULO 222. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECE EL CENTRO VIDA. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1.- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2.- Orientación Psicológica. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3.- Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de Vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ellos se requieran (transporte fuera del Municipio a un centro de atención médica especializado). Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4.- Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5.- Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6.- Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7.- Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8.- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9.- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10.- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional y/o El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las TICs.
- 11.- Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 223. AUTORIZAR. Otorgar al Alcalde Municipal la autorización por un término de seis meses contados a partir de la vigencia de este Acuerdo, para que mediante Decreto, efectúe las modificaciones presupuestales y al plan de desarrollo municipal 2020 - 2023, que demande la incorporación de los recursos producto de la aplicación del presente Acuerdo, conforme a las necesidades de inversión que requiera el hogar del anciano del municipio para su mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación.
		Versión. 1
		Página 92 de 170

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN. Autorizar al Alcalde Municipal para la contratación de servicios exequiales o la adquisición de una póliza de servicios exequiales para beneficiar a los adultos mayores del Municipio que se encuentren en los siguientes rangos del SISBEN establecidos por el Departamento Nacional de Planeación- DNP-:

- Zona Urbana: De 0 hasta 43,63
- Zona Rural: De 0 hasta 35,26

ARTÍCULO 225. REGLAMENTACIÓN. Lo descrito en el TÍTULO IV CAPITULO I sobre ESTAMPILLAS PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR se encuentra establecido y regulado en el acuerdo N°009 de Agosto 25 de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS N°008 DE AGOSTO 28 DE 2005, N°011 DE NOVIEMBRE 18 DE 2005, EL ACUERDO N°004 DE MARZO 6 DE 2012, Y SE CREA LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR" y el acuerdo N°006 de abril 19 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN UNOS PARAGRAFOS AL ACUERDO No.009 DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, SE DEROGAN LOS ACUERDOS NUMERO 008 DE AGOSTO 28 DE 2005, No. 011 DE NOVIEMBRE 18 DE 2005, EL ACUERDO No. 004 DE MARZO 6 DE 2012, Y SE CREA LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR"

LIBRO TERCERO RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I SANCIONES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 226. NORMATIVIDAD APLICABLE. Consiste en la aplicación de procedimientos formales previstos en el Estatuto Tributario Nacional, en lo referente a las sanciones y el procedimiento para su liquidación, producto del incumplimiento de las obligaciones de carácter tributario de los sujetos pasivos y a cargo del Municipio de Pijao, Quindío.

ARTÍCULO 227. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 228. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 229. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Cehular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 93 de 170

de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Código; Una vez vencido dicho término, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 230. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella o la administración tributaria, será equivalente a 10 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción establecida en el artículo 251 del presente Código y los numerales 1 y 3 del Artículo 685-3 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 231. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Código, se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Código, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Código, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Pijao:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este código, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Código, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 94 de 170

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO TERCERO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 232. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

ARTÍCULO 233. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 234. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Pijao, Quindío, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

ARTÍCULO 235. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código.
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 016 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 95 de 170

consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Pijao, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 237. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Pijao, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 239. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 96 de 170

la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo 238 del presente Código.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria. Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad. En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 97 de 170

extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 239 de este Estatuto.

ARTÍCULO 241. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación: En caso de que el interesado

subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas. Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 238 del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT. Cuando ya existe auto declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el artículo 231 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 238 del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

ARTICULO 242. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO, Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTICULO 243. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 98 de 170

siguientes conductas:

- La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes
- Activos, actuaciones susceptibles de gravamen.
- No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
- La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la
- Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

PARÁGRAFO TERCERO. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 245. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 99 de 170

- a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
- c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Pijao, según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio. Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio. Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2.

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

- No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 100 de 170

- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT. En los casos que no se puedan determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 247. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en Pijao, Quindío y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes, será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso. Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. La sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" se aplica desde el 1 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 248. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Pijao, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan. Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el artículo 44 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por no informar el cese de actividades se aplicará desde el 1 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

ARTÍCULO 250. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 101 de 170

ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 251. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 252. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTICULO 253. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Subsecretaría de Ingresos las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 102 de 170

es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor. La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO V SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 255. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RIT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 103 de 170

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 256. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 257. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Pijao, Quindío para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 258. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 104 de 170

del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 259. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 255, 256, 257 y 258 del presente Código, se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionado o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 260. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 249, 250, 251 y 252 de este Código, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 261. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente código.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código.
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 106 de 170

**LIBRO CUARTO
PARTE PROCEDIMENTAL**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES,
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN, REPRESENTACIÓN Y
NOTIFICACIONES.**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES.**

ARTÍCULO 262. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS FINANCIEROS Y DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda a través de sus dependencias, aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional por remisión expresa del Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 782 de 2002 para la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución o compensación de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 263. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 264. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, serán aplicables en el MUNICIPIO DE PIJAO, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 265. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO 266. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Pijao, Quindío y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 267. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir así los deberes formales y materiales tributarios. Será aplicable lo dispuesto en este tema por el Estatuto Tributario Nacional.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 106 de 170

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 268. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION. La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

ARTÍCULO 269. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 270. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Pijao, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 271. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 272. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 107 de 170

cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia

ARTÍCULO 273. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 274. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria. Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: f
		Página 108 de 170

con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

2. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo

ARTÍCULO 275. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS FINANCIEROS Y DE HACIENDA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto.

Dentro de las facultades antedichas, podrá La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 109 de 170

CAPÍTULO III REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 276. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL- NIT. Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 277. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". El registro o matrícula ante La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda de Pijao, constituye el único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas que tengan la calidad de contribuyentes en el Municipio, y al cual le serán aplicables las normas contenidas en el Estatuto Tributario nacional referentes al Registro Único Tributario.

PARÁGRAFO. El Registro de Información Tributaria RIT será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

ARTÍCULO 278. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria —RIT—. Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Pijao.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que se encontraban matriculados en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el RIT, dentro de los dos (2) meses siguientes a su implementación.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 110 de 170

En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen sancionatorio de este Estatuto y será registrado de oficio por La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda.

ARTÍCULO 279. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT-, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

CAPÍTULO IV ACTUACIÓN

ARTÍCULO 280. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. Los Consorcios y Uniones Temporales, por la persona que en el documento privado se señale. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 281. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 282. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, o retenedor.

ARTÍCULO 283. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente.

- **Presentación Personal:** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identificación del signatario y en caso de apoderado especial, con el correspondiente poder o mandato y la tarjeta profesional. Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de su recibo.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 111 de 170

- **Presentación electrónica:** Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo, en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando la Administración por razones técnicas no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico, pero para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos de la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad, que se requieran para la presentación en medio electrónico, son los establecidos para la gestión y conformación del expediente electrónico establecidos en los artículos 53 y siguientes de la ley 1437 de 2011 del CCA y CPA.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación electrónica con firma digital.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 284. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y auto retención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la dirección informada en el Registro de Información Tributaria; cuando exista actualización de la dirección, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.
2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el Impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del Impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.
3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.
4. Para los tributos no declarables distintos del Impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 112 de 170

Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizara según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio de Pijao, Quindío.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

ARTÍCULO 285. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 286. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS FINANCIEROS Y DE HACIENDA. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 113 de 170

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO TERCERO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 287. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda. En este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos deberán notificarse personalmente.

ARTÍCULO 288. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el artículo 284 del presente código.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega a terceras personas distintas al contribuyente, responsable o agente de retención, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

ARTÍCULO 289. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 290. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Pijao, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 114 de 170

publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 286 de este código, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda en los términos previstos en los artículos 284 y 286, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que Administración Tributaria Municipal envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 240 y 244 del presente código. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
3. La parte resolutive.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 115 de 170

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 293. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente o responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su forma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificados.

ARTÍCULO 294. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

TÍTULO II DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES, Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

CAPÍTULO I DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 295. OBLIGACIONES FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Código, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

ARTÍCULO 296. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 116 de 170

ARTÍCULO 297. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas
- d. jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda.
- e. Los albaceas con administración de bienes por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- f. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- g. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- h. Los Liquidadores por las sociedades en liquidación y los Promotores para las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores.
- i. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del
- j. impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 298. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 299. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 300. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el

contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 117 de 170

ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales. Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTÍCULO 303. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 304. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 305. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 306. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 307. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 308. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas. Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 116 de 170

ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 310. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, como lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 312. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda mediante investigación, verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTÍCULO 313. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. Solicitar mediante oficio, la clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.

1. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
2. Paz y salvo Municipal.

ARTÍCULO 314. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DEL ANTERIOR PROPIETARIO. La enajenación de un establecimiento o cambio de contribuyente por muerte, desaparición o cualquier otra causa, deberá registrarse en la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula.

El comprador deberá registrarse diligenciando el formato de matrícula o registro que suministre la Administración Municipal, dentro del término señalado para tal efecto.

La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 119 de 170

ARTÍCULO 315. DEBER DE INFORMAR CAMBIOS. Todo cambio que modifique los registros del contribuyente deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, en el formato establecido para el efecto.

ARTÍCULO 316. OBLIGACIONES FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Código, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

ARTÍCULO 317. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016.

CAPÍTULO II DERECHOS Y ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 318. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 120 de 170

TÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 319. CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo. El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 320. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. La firma de quien cumple el deber formal de declarar.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del periodo gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho periodo, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. En estos casos deberá informarse en la



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 121 de 170

declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las Declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES" y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda

La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 321. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 322. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 323. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 324. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 325. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda. En circunstancias excepcionales, la administración municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 326. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda. Así mismo La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 327. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 122 de 170

informaciones estadísticas. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 328. GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 329. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 330. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado al contribuyente, responsable o declarante antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

El auto declarativo que da por no presentada la declaración será notificado en debida forma y contra el mismo procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 331. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 123 de 170

dos mil (82.000) UVT, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar ante la Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención o autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO II CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 332. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 333. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal o quien hay sus veces, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 124 de 170

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 334. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 356 del presente código.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 360 del presente código.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 356 y 360 del presente código.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorias establecidos en el artículo del presente código.

ARTÍCULO 335. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 125 de 170

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó. La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 336. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 337. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Código, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 338. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPITULO III OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 339. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Estas declaraciones deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
3. Tarifa (s) Aplicada (s).

ARTÍCULO 340. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 126 de 170

OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 341. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

TÍTULO IV PROCESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I. PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 342. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 343. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 344. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 345. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 346. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente
 Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 127 de 170

retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

CAPÍTULO II. INEXACTITUD PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 347. FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables agentes retenedores o declarantes, mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 348. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que

dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección establecida en el artículo 242 de este Código. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 349. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 350. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 351. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial de qué trata el presente capítulo, deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 128 de 170

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 352. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 353. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.
- Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 354. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 355. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 356 CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 243 de este código se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 016 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 129 de 170

La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el inciso anterior, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 357. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, por medio de la cual se modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del impuesto a cargo o del menor valor del saldo a favor del declarante y la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 358. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 359. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.
- i. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 360. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta en el acto administrativo, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el inciso anterior, caso en el cual



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 130 de 170

será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

CAPÍTULO III PROCESO POR OMISIÓN (LIQUIDACIÓN DE AFORO)

ARTÍCULO 361. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 239 de este código.

ARTÍCULO 362. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda procederá a expedir el acto administrativo imponiendo la sanción por no declarar prevista en el 240 de este código.

ARTÍCULO 363. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 361 y 62 del presente código, La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la puesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 364. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 351 del presente código, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 365. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial, acto de determinación o de la Resolución Sanción debidamente notificados, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 131 de 170

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 366. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

TÍTULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 367. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS FINANCIEROS Y DE HACIENDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar y demás actos definitivos producidos por la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de consideración deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió. Este mismo servidor decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 132 de 170

de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 368. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda del Municipio de Pijao, Quindío, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica de la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, previa comisión o reparto del líder de esta Unidad, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes y proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 369. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos de este artículo, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 370. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 371. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 372. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El servidor que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 373. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 361 de esta norma, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

ARTÍCULO 374. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 369 del presente Código, la Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda deberá



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 133 de 170

dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 369 del presente Código, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

ARTÍCULO 375. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el interesado.

ARTÍCULO 376. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos proferidos por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Decreto, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causales de nulidad.

ARTÍCULO 377. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 378. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 379. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y por tres (3) meses cuando se practica de oficio.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 134 de 170

ARTÍCULO 380. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 369 del presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el Secretario de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 381. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos por la vía administrativa.

ARTÍCULO 382. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 383. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa radica en el mismo funcionario que expidió el acto administrativo o en su superior jerárquico, dependiendo de a quien se direcciona por parte del administrado; la revocatoria podrá hacerse de oficio o a solicitud de parte, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 384. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 385. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 386. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 387. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

TÍTULO VI. RÉGIMEN PROBATORIO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 388. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 389. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código.
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 135 de 170

preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 390. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 391. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagrada en Capítulo III de este Título.

ARTÍCULO 392. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 393. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 394. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación a través de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, de las preguntas que los mismos requieran.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 136 de 170

CAPÍTULO II. MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 395. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 396. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 397. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 398. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, en escritos dirigidos a ésta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 399. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 400. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 137 de 170

probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 401. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 402. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 403. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

ARTÍCULO 404. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de informar el NIT contemplado en el Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 405. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 406. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Capítulo II del Título I del Libro Cuarto en este Código, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 407. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. El Secretario en Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal podrá determinar el tributo del contribuyente teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 138 de 170

- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Subsecretaría de Ingresos sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 408. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor -IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTICULO 409. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 410. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTICULO 411. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 412. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 139 de 170

operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 413. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 414. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 359 de este Código.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 415. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 140 de 170

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de este código.

ARTÍCULO 416. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de

modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 420 de este Código para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 141 de 170

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 417. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 418. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 419. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este código.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que trata el artículo 291 de este Código.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía Municipal de Pijao, Quindío, o en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 420. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se

propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 414 Y 416 de este Código, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 142 de 170

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 240 de este Código.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Código para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 421. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 422. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 423. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 424. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda a través de las Subsecretarías de Ingresos y Tesorería.

ARTÍCULO 425. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 143 de 170

- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 426. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 427. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 428. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 429. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- c. En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 430. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO #15 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 144 de 170

ARTÍCULO 431. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 432. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 433. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 434. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda.

ARTÍCULO 435. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, el Secretario en Asuntos Financieros y de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Pijao, Quindío.

ARTÍCULO 436. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Secretario en Asuntos Financieros y de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 145 de 170

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 437. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público.

Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 438. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 439. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 440. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 146 de 170

ARTÍCULO 441. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Subsecretaría de Ingresos conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 442. Cuando la administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Pijao, Quindío., así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

ARTÍCULO 443. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TÍTULO VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 444. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a cargo de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 445. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.



 <p>Concejo Municipal de Pijao, Quindío</p>	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 147 de 170

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales designados por la Superintendencia de Sociedades responden patrimonialmente de manera subsidiaria por las sumas que se llegaren a liquidar, sean estas por tributos, intereses y sanciones, entre otras, respecto de periodos posteriores a su posesión. No habrá lugar a la responsabilidad subsidiaria a cargo de los referidos auxiliares de la justicia cuando el deudor carezca de contabilidad de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades al momento de su posesión, pero este velará por el cumplimiento de los deberes formales a cargo del deudor después de reconstruir dicha contabilidad. El término de reconstrucción de la contabilidad no podrá exceder el plazo previsto en la legislación vigente, una vez se posea el auxiliar de la justicia.

ARTÍCULO 446. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 447. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los socios o accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La Administración Tributaria Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 148 de 170

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda, el superintendente podrá decretar de oficio o a petición.

ARTÍCULO 448. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del presente artículo, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 449. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 450. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 451. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 149 de 170

contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 452. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 453. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 454. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 455. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para ta efecto señale cada año la Subsecretaría de Ingresos mediante resolución. El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente por la Subsecretaría de Tesorería, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

ARTÍCULO 456. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda mediante Resolución que será publicada en la Gaceta Oficial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 150 de 170

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Subsecretario de Tesorería.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale el Subsecretario de Tesorería, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la Subsecretaría de Tesorería para las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la Subsecretaría de Tesorería.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Las demás que sean establecidas por La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

ARTÍCULO 457. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 458. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Municipio dispuestas para tal efecto.

ARTÍCULO 459. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 460. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 234 del presente código.

ARTÍCULO 461. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Secretaría en Asuntos Financieros y de Hacienda podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 151 de 170

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 462. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. República de Colombia Concejo de Pijao Quindío.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, previo concepto de la Junta Municipal de Impuestos, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a favor de la Administración Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%). República de Colombia Concejo de Pijao Quindío.

ARTÍCULO 463. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior, previa autorización del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 464. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 152 de 170

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en este Código de Rentas.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 465. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 466. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- c. Solicitarlos en devolución.

ARTÍCULO 467. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 468. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 153 de 170

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda de la Secretaría de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 469. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde el día siguiente a la expedición de la Resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago, siempre y cuando ese acto se notifique dentro del plazo que fue concedido en el respectivo acuerdo para efectuar el pago de la obligación en mora; en caso que la Resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago se notifique cuando ya se han vencido los plazos establecidos en dicho acuerdo, el término correrá nuevamente a partir del día siguiente al vencimiento del plazo total otorgado para el pago del acuerdo.
3. Desde la terminación del proceso concursal.
4. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 289 del presente Código de Rentas.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 470. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 471. FACULTAD DE REMISIÓN. El Secretario de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones a cargo del Municipio de Pijao, Quindío,

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 154 de 170

sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Pijao, Quindío en la reglamentación expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 472. Las disposiciones aplicables en el Municipio de Pijao, Quindío en lo relacionado con los acuerdos de pago, el proceso de cobro persuasivo y coactivo, la intervención de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda en procesos concursales y otros tipos de procesos, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

TÍTULO VIII. DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 473. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

El Secretario en Asuntos Financieros y de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, existe saldo a favor cuando el contribuyente en su declaración privada se liquide un menor impuesto a cargo en comparación con el efectivamente pagado durante el período gravable a través del documento de cobro. También se genera saldo a favor por exceso de retenciones y/o autorretenciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Subsecretaría de Ingresos podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 155 de 170

ARTÍCULO 474. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Subsecretaría de Ingresos debidamente diligenciado y cumplir los requisitos en él señalados.

ARTÍCULO 475. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Subsecretario de Ingresos estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 476. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor, pago en exceso o pago de lo no debido, originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 477. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 478. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Subsecretaría de Ingresos Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Contraloría Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Subsecretaría de Ingresos, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Subsecretaría de Ingresos dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 479. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación.
		Versión: 1
		Página 156 de 170

verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 480. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 481. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 329 del presente Código.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 482. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 483. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Subsecretaría de Ingresos adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda.
2. Cuando a juicio de la Subsecretaría de Ingresos exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
3. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55

concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 157 de 170

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Pijao, Quindío, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 484. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Pijao, Quindío, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Pijao, Quindío, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 472 de este Código, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 483.

ARTÍCULO 485. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago con la Subsecretaría de Tesorería. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 486. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Subsecretaría de Tesorería podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por la Subsecretaría de Ingresos, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 158 de 170

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Subsecretaría de Tesorería respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 487. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 488. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 237 de este Código.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 489. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Municipal de Política Fiscal "COMFIS" como órgano rector del Presupuesto General del Municipio de Pijao, Quindío.

TÍTULO IX. COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 490. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTÍCULO 491. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código.
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 159 de 170

ARTÍCULO 492. APLICACIÓN. El procedimiento de Cobro Coactivo previsto en este Código de Rentas será aplicable en el Municipio de Pijao, Quindío para los Impuestos por el administrado. Así mismo aplicaran el procedimiento de cobro a las multas, derechos y demás recursos de orden territorial.

ARTÍCULO 493. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 494. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
4. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Pijao.
8. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.
9. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario en Asuntos Financieros y de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 495. VÍA PERSUASIVA. El gobierno municipal podrá establecer, en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo, en virtud del principio de economía consagrado en el Código Contencioso Administrativo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca con el fin de obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y comprenderá las gestiones que se agotaran en el orden previsto, debiéndose construir los soportes necesarios que harán parte de la conformación del expediente de cobro.

Este procedimiento se realizara a través del envío de oficios persuasivos de cobro a la residencia del Sujeto Pasivo, el cual contendrá de manera clara y detallada las obligaciones y sanciones, forma de extinguirlas, beneficios, plazos para el pago o suscripción del acuerdo de pago.No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 160 de 170

PARÁGRAFO. La etapa persuasiva no podrá exceder de dos (2) meses y una vez se termine sin resultado, se procederá a cobrar las acreencias por vía coactiva.

En esta etapa se verificará que el título ejecutivo, si es el caso, goce de firmeza legal. La etapa persuasiva terminará en los siguientes casos:

- Pago total de la acreencia por parte del deudor.
- Celebración de acuerdos de pago.

El incumplimiento del acuerdo de pago conllevará al cobro de la deuda en la etapa coactiva, tal como lo dispone el artículo 465 del presente código.

ARTÍCULO 496. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO. El proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por tanto las decisiones que se tomen dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos.

ARTÍCULO 497. NORMATIVIDAD APLICABLE. Consiste en la aplicación de procedimientos formales previstos en el Estatuto Tributario Nacional y las normas concordantes del Código General del Proceso en lo referente a medidas cautelares no comprendidas en el Estatuto Tributario y demás aspectos no previstos en este código que tengan como objeto lograr la recuperación y cobro debido de las deudas fiscales por todo concepto a favor del Municipio de Pijao, Quindío.

ARTÍCULO 498. PRINCIPIOS ORIENTADORES. El cobro por jurisdicción coactiva se rige por los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

ARTÍCULO 499. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 500. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1° de Mayo de 1989, el juez o funcionario que esté conociendo del Proceso de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, deberá darle aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 501. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 499 de este Código.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.



 <p>Concejo Municipal de Pijao, Quindío</p>	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 161 de 170

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTÍCULO 502. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento de derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 503. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 504. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 505. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 506. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 507. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 013 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 162 de 170

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 508. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 509. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 510. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, en virtud del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 511. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 512. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 513. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 245 de este Código.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 163 de 170

ARTÍCULO 514. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 515. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 - 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 164 de 170

Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTICULO 516. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 517. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios,



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 165 de 170

crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 518. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 519. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 520. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un

bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 521. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el Código General del Proceso

Palacio Municipal (Carrera 4 Calle 12) Celular 320 674 45 55
concejo@pijao-quindio.gov.co

Un Concejo Que Piensa en Pijao



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación.
		Versión: 1
		Página 166 de 170

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que se establezca.

La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 522. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración tal como lo estipula el artículo 462 y subsiguientes del presente Código, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 523. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 524. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 525. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Pijao y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código.
	Acuerdo N° 006 – 2019 *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014*.	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 167 de 170

TITULO X INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 526. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 527. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibidem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda, intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Municipio.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago

PARÁGRAFO. La intervención de La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 528. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de *concurso de acreedores*, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 168 de 170

ARTÍCULO 529. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distinta al *concurso de acreedores*, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Municipales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 446 de este código, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 530. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 531. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 532. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 533. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga La Secretaría de Asuntos Financieros y de Hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 534. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 169 de 170

TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 535. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 536. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT. Según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la Unidad de Valor Tributario - UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos vigentes en el Municipio de Pijao, Quindío, El valor de la Unidad de Valor Tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante aplicará el aumento autorizado.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 537. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Código en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 538. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Código serán aplicables a todos los tributos del Municipio de Pijao, Quindío.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDOS	Código:
	Acuerdo N° 006 – 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación:
		Versión: 1
		Página 170 de 170

CAPÍTULO II AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 539. Autorizar al ejecutivo municipal para realizar las correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado.

ARTÍCULO 540. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se autoriza al ejecutivo municipal para reglamentar todas las materias del presente Código de rentas, con el fin de garantizar su correcta implementación, cobro, aplicación, desarrollo y ejecución.

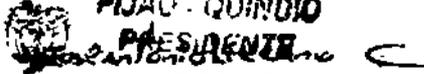
ARTÍCULO 541. Autorizar al Ejecutivo Municipal para efectuar la reglamentación complementaria y las correcciones de contenido y demás conceptos que afectan la normal aplicación de la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, y mejoren la claridad y transparencia de las relaciones con los contribuyentes.

ARTÍCULO 542. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 015 del 23 de Diciembre de 2014.

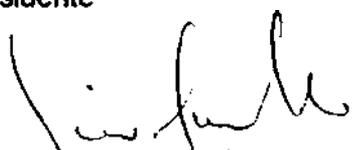
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo del Municipio de Pijao Quindío, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de Dos mil diecinueve (2019).

CONCEJO MUNICIPAL
PIJAO - QUINDÍO
PRESIDENTE


JOSE ANTONIO LIZCANO CARDENAS
 Presidente


RAUL RESTREPO ARIAS
 Primer Vicepresidente


GILBERTO LONDOÑO LLANO
 Segundo Vicepresidente


LUZ AMPARO GARCIA CUERVO
 Secretaria



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío.	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIJAO QUINDÍO	CODIGO VERSION 0
	“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014”.	Página 1 de 3

**ACUERDO N° 006 de 2019
(octubre 29 de 2019)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLES CONCEJALES:

A su consideración, estudio y aprobación me permito de forma respetuosa, remitirles el proyecto de acuerdo “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014**”

Para efectos de sustentar los elementos de juicio indicados en el presente proyecto, considero de especial importancia expresar a los Honorables integrantes de la Corporación:

Que con la presente actualización lo que se pretende es adoptar un código de rentas más justo y equitativo, con el cual se logre el fortalecimiento de la relación Administración-Contribuyente para propiciar un crecimiento económico incluyente, que irrogue por igual y en atención al principio de justicia tributaria, las cargas y beneficios resultantes de la actuación administrativa.

Además, toda norma jurídica requiere de actualizaciones constantes con la finalidad de responder a las necesidades, retos, desafíos y novedades que trae la realidad económica, social y humana, en el aspecto tributario se busca la actualización con el fin de que se brinde a los contribuyentes reglas claras en la relación jurídico-tributaria.

El marco y los fundamentos legales de la propuesta de actualización al estatuto tributario municipal de Pijao, Quindío son los siguientes:

1. **CONSTITUCIONALIDAD.** En lo que hace referencia a la Constitucionalidad de la que ocupa el presente proyecto, es de especial relevancia, hacer referencia a la siguiente normativa consagrada en la Carta Superior:
 - 1.1. **Artículo 287 Numeral 3°.** *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud gozan de los siguientes derechos:3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”*
 - 1.2. **Artículo 313 Numeral 4°.** *“Corresponde a los Concejos; votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*

 Concejo Municipal de Pijao, Quindío.	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIJAO QUINDÍO	CODIGO VERSION 0
	“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014”.	Página 2 de 3

1.3. Artículo 338. *“ En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.”*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

2. LEGALIDAD. Con relación a la legalidad de la cual se encuentra revestido el presente proyecto que se somete a consideración del Honorable Concejo Municipal de Pijao Q., es pertinente y conducente transcribir la siguiente disposición:

2.1. Ley 1551 de Julio 6 de 2012 Artículo 18. *“Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:*

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.” (Las negrillas no integran lo aludido).”

3. CONVENIENCIA. Para efectos de sustentar ante la Honorable Corporación de Elección Popular del Municipio de Pijao Q., lo concerniente a la conveniencia del presente Proyecto de acuerdo, es necesario señalar que a través del Acuerdo número 015 de diciembre 23 de 2014, el Concejo Municipal de Pijao Q., expidió el Estatuto Tributario del Municipio, con el fin de regular el recaudo de los impuestos, tasas y contribuciones a cargo de los contribuyentes de Pijao, Q., y toda vez que es La Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda la que tiene como propósito principal recaudar dichas rentas municipales, es indispensable para el Municipio unificar bajo un solo texto, la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, sus deberes y obligaciones para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones y con el fin de lograr mejoramientos sustantivos de la gestión fiscal, pues uno de los principales propósitos de la administración municipal es contar con un reglamento de rentas que se constituya en una guía práctica de fácil aplicación y consulta; y por tanto en la herramienta fundamental para que la Secretaria en Asuntos Financieros y de Hacienda inicie un proceso de recaudo técnico, eficiente y productivo.

Que además con la expedición de la ley 788 de diciembre de 2002, los Municipios están obligados a actualizar o modernizar el estatuto de rentas municipales, y así cumplir con los procedimientos que establece el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluido su imposición a los impuestos por ellos administrados, así mismo aplicar el procedimiento administrativo del cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.



 Concejo Municipal de Pijao, Quindío.	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIJAO QUINDÍO	CODIGO VERSION 0
	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Página 3 de 3

En tal sentido, y a pesar de que el Acuerdo sub examine, regula los tributos municipales, se encuentra el mismo con vacíos normativos y desactualizado, razón por la que de cara al fortalecimiento emprendido por parte del Ente Territorial en la recuperación de recursos propios a través de las herramientas otorgadas por el ordenamiento jurídico, como las previstas en la Ley 1066 de 2006, se debe actualizar en sus diferentes capítulos constitutivos con el propósito de fortalecer las Rentas Municipales para que se dé cumplimiento a los gastos de funcionamiento, deuda pública, inversión social, y así asegurar la existencia de un apalancamiento financiero que soporte los programas y proyectos que contribuyen al progreso, desarrollo económico y mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad.

En dicho orden de ideas, con la decisión del Honorable Concejo Municipal de Pijao Q., de adoptar el código de rentas del municipio de Pijao, Quindío y derogar el acuerdo número 015 del 23 de diciembre de 2014, se lograría la actualización del Código de Rentas Municipal a fin de continuar con el recaudo de las rentas municipales conforme a los diversos cambios normativos que han ocurrido hasta la fecha y ajustando dicho estatuto a lo exigido por el ordenamiento jurídico, logrando así la consolidación de un modelo eficiente de gestión fiscal y tributaria.

De los Honorables concejales,

Atentamente,


JORGE ANDRES BUITRAGO MONCALEANO
 Alcalde Municipal (E)

Proyectó y Elaboró: Daniela Mejía Forero / Abogada Contratista
 Revisó: Mónica Alexandra Buitrago Muñoz (Secretaria de Asuntos Financieros y de Hacienda Municipal).



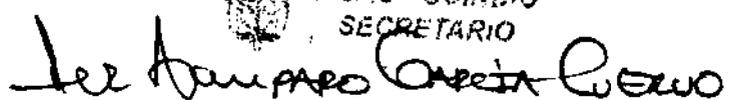
 Concejo Municipal de Pijao, Quindío	ACUERDO N° 006 de 2019 (octubre 29 de 2019)	Código:
	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".	Fecha Aprobación: Versión: 1 Página: 1 de 1
CONSTANCIA SECRETARIAL		

**ACUERDO N° 006 de 2019
(octubre 29 de 2019)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA
 NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
 TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO
 PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDÍO Y SE DEROGA EL
 ACUERDO NÚMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014”.**

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Pijao Quindío, **HACE CONSTAR**, que el Acuerdo que antecede, fue estudiado y discutido por el Concejo Municipal; Aprobado en su Primer debate en Sesión de Comisión el día (25) de octubre, y en Segundo Debate en la Sesión ordinaria de Plenaria del veintinueve (29) de octubre del año 2019.

CONCEJO MUNICIPAL
 PIJAO - QUINDIO
 SECRETARIO

LUZ AMPARO GARCIA CUERVO
 Secretaria Honorable Concejo Municipal





MUNICIPIO DE PIJAO QUINDÍO
NIT. 890.001.181-9

Página 1 de 1

CODIGO

"EL GOBIERNO DEL PUEBLO"

VERSION 0

TRD

CONSTANCIA DE RECIBIDO: La Secretaria en Asuntos de Gobierno de Pijao Quindío hace constar que hoy cinco (05) de Noviembre 2019, se recibió el Acuerdo N°006 del 29 de octubre de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014"

Pasa al despacho del señor Alcalde para lo de su revisión.

LUZ MARINA PINEDA RAMIREZ
Secretaria en Asuntos de Gobierno

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PIJAO QUINDIO, en ejercicio de sus facultades legales y una vez estudiado y revisado, **SANCIONA** el Acuerdo N° 006 del 29 de octubre de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PIJAO, QUINDIO Y SE DEROGA EL ACUERDO NUMERO 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014"

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Pijao Quindío, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil Diecinueve (2019).

JORGE ANDRES BUITRAGO MPNCALEANO
Alcalde Municipal (E)

Proyecto y Elaboró: Luz Clarena González González- Secretaria Ejecutiva
Reviso: Luz Marina Pineda Ramirez- Secretaria en Asuntos de Gobierno *Lupe*